

Señor
**JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Radicado:	1100133350172019-00518-00
Medio de Control:	LESIVIDAD
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	VICTOR MANUEL CICEROS VARGAS
Vinculada:	UGPP
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YULY STEPHANY PINEDA GARCIA, actuando como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, solicitando de antemano se ABSUELVA a la entidad que represento de todas y cada una de las pretensiones formuladas y en consecuencia se condene en costas al demandante.

Así las cosas, me permito manifestarme de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS HECHOS

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos facticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio por los medios probatorios idóneos.

1. En cuanto al hecho 4.1: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
2. En cuanto al hecho 4.2: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
3. En cuanto al hecho 4.3: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
4. En cuanto al hecho 4.4: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
5. En cuanto al hecho 4.5: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
6. En cuanto al hecho 4.6: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
7. En cuanto al hecho 4.7: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
8. En cuanto al hecho 4.8: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
9. En cuanto al hecho 4.9: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
10. En cuanto al hecho 4.10: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
11. En cuanto al hecho 4.11: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
12. En cuanto al hecho 4.12: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones incoadas en la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, ya que es un punto de derecho y deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, así mismo la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, abonado a esto se debe tener en cuenta que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, no es el competente para resolver, toda vez que no son las funciones que le asignaron a la UGPP.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

En este mismo sentido la unidad tiene por sus límites normativos, IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD, En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 60 de nuestra Carta Magna el cual reza:

“Artículo 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en NO EXISTE obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho.

2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

El artículo 2512 del Código Civil definen el fenómeno jurídico de la prescripción como un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido estas durante un determinado tiempo, a su vez, el artículo 2513 exige que la prescripción debe ser alegada por la parte interesada, ya que el Juez de oficio no puede declararla, en este mismo sentido establece que el artículo 2517 que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor o en contra de Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. Por su parte, el artículo 2535 expresa que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto periodo durante el cual no se hayan ejercido las acciones, se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De otro lado, el artículo 164 de la ley 1437 establece los términos que se tienen para la presentación de las acciones que le competente a la jurisdicción contenciosa administrativa; en su literal "D" el mencionado artículo expresa que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo,

Es pertinente manifestar que la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado, éste se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal.

3. BUENA FE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la

jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP al realizar el estudio legal y factico, deduce que el objeto de la Litis está en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al proferir la GNR 239762 del 26 de junio de 2014, donde reconoce la pensión al extremo pasivo el señor VICTOR MANUEL CICEROS VARGAS, en virtud de lo ordenado por la ley 100 de 1993 y modificado por la ley 797 de 2003, actuó conforme a derecho y por ende el acto administrativo es válido, o si por el contrario, al proferirse el acto administrativo, la entidad se apartó del marco legal vigente para la época y se genera una nulidad o invalidez de la resolución atacada.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Se entiende que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es pertinente elucidar que para hablar de la invalidez de un acto administrativo, los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen.

En primera medida, y considerando lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias:

- Cuando por mandato legal el acto no es susceptible de contradicción ante ninguna instancia.
- No haber hecho uso de los recursos de ley, en el tiempo establecido para ello.
- Cuando habiéndose interpuesto alguno de los recursos procedentes, éstos se hayan resueltos y notificado posteriormente a los ciudadanos.
- Cuando la persona interesada renuncia expresamente a la interposición de recursos en contra del acto administrativo que lo afecta.
- Pasado un día luego de haber sido emitida la constancia por parte de la administración acreditando la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Con relación a lo anterior se tiene entonces que una vez se emita el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración no sea letra muerta. No obstante, el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 la cual entrará en vigencia el 2 de julio del 2012, al referirse a la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo luego de quedar en firme, plantea dos situaciones posibles; la primera se refiere a cuando el acto ha sido demandado y a través de la jurisdicción competente se declara la nulidad del mismo y por tanto se desvirtúa la presunción de legalidad que lo cobijaba.

Y por otro lado, la mencionada norma contempla un escenario de transición en el sentido en que a pesar de haber sido demandado el acto, no se ha resuelto aun sobre su validez, por lo que todavía se encuentra inmerso dentro de la presunción de legalidad, suspendiéndose sus efectos como medida preventiva.

Por su parte, la ejecutoriedad del acto administrativo hace referencia a la fuerza jurídica con la cual éstos están investidos, por tanto, al momento de nacer a la vida jurídica los actos cobran validez y deberán ser acatados a cabalidad, a menos que en virtud de una decisión judicial pierdan su fuerza vinculante.

De conformidad con lo anterior, las razones bajo las cuales se entienden ineficaces (falta de ejecutoria) los actos administrativos son:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha ejecutado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Artículo 91, Ley 1437 del 2011)

Finalmente, la norma faculta al sujeto afectado por una decisión inmersa dentro de un acto administrativo, a que denuncie su falta de ejecutoria antes de que la autoridad que emitió el acto lo ejecute, pudiendo esta última decidir dentro de un plazo de quince (15) días sobre la viabilidad de la misma. Este derecho del que gozan los ciudadanos se conoce como excepción de pérdida de ejecutoriedad y el acto que la decide de fondo no admite recursos.

En este sentido, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-069 de 1995, expuso:

“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

(...)

La suspensión provisional del acto administrativo, en los términos del artículo 66 del decreto 01 de 1984 (C.C.A), acusado, que consagra la suspensión provisional de los actos administrativos por pérdida de su fuerza ejecutoria, está en consonancia con el precepto constitucional (artículo 238), según el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo "podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial", en forma directa. Por ello, a juicio de la Corte, no aparece quebrantamiento alguno de las normas constitucionales respectivas, por lo

que el precepto acusado que establece la causal de pérdida de fuerza ejecutoria por suspensión provisional, se declarará exequible.

(...)

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

De otro lado, la Ley 100 de 1993, ha definido a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.”

“ARTÍCULO 53. Fiscalización e Investigación. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para el efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;*
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;*
- c) Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;*
- d) Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;*

e) Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.”

Por su parte, el DECRETO 813 DE 1994, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la ley 100 de 1993, prevé que:

ARTICULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando, corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.

MEDIOS DE PRUEBA

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente.

De igual manera, solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS

Téngase como prueba, el expediente pensional allegado en medio magnético.

ANEXOS

1. Expediente administrativo que reposa en la entidad en forma digital.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La carrera 7° Numero 12 B-58 torre 2 oficina 610 de la ciudad de Bogotá.
- En los correos electrónicos: notificacionesugpp@martinezdevia.com
spineda@martinezdevia.com
- Teléfono: 311 557 55 86 Tel fijo: 457 3941

Cordialmente,


YULY STEPHANY PINEDA

C.C: 1.014.213.034 DE BOGOTA
T.P: 240.890 CSJ.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de 2020

Honorable Jueza

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad

REF:	
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	No. 11001333501720200023700
Demandante:	Luz Ayda Piñeros Muete
Demandados:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Contestación de demanda

EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.362 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 216.911 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** conforme a poder otorgado y que adjunto, por **NORA PATRICIA JURADO PABÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá D.C., nombrada mediante Resolución No. 513 de quince (15) de abril de 2020, y delegada por el Gerente de la entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur de acuerdo con la Resolución No. 602 de 11 de mayo de 2020, copias que se anexan a la presente, al señor juez respetuosamente presento dentro del término de traslado la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia de la siguiente manera:

SOBRE LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito se niegue la pretensión declarativa referida.

El acto administrativo acusado, oficio No. OJU-E-0633-2019 de 26 de febrero de 2020, mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales solicitados a favor del demandante, goza de presunción de legalidad y ninguno de los argumentos expuestos logra desvirtuarla.

SEGUNDA: Solicito se nieguen las pretensiones de restablecimiento del derecho ante la negativa de la nulidad propuesta.

De acuerdo con la redacción propuesta por la demandante, se pretende equiparar la relación legal y reglamentaria de un servidor público, con la colaboración que prestó el contratista al momento de ejercer el objeto contractual.

TERCERA: Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria de nulidad.

CUARTA: Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria de nulidad.

QUINTA: Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria de nulidad.

SEXTA: Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria de nulidad.

SÉPTIMA: Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria de nulidad.

II. SOBRE LOS HECHOS:

Sobre el hecho No. 1.: No es cierto. Entre la señora Luz Ayda Piñeros Muete y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Tampoco es cierto, que la demandante realizó sus obligaciones contractuales de manera constante e ininterrumpida, debido a que, la demandante prestaba un servicio de apoyo a la gestión, por medio de contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

Sobre el hecho No. 2.: Es cierto que la demandante se vinculó con la Subred Integrada de Servicios de Salud a través de varios contratos de prestación de servicios.

Sobre los hechos No. 3 y 4.: No es cierto. La demandante prestó servicios relacionados con aspectos del ámbito de la salud en aquellos momentos en que fueron requeridos sus especiales servicios; no es cierto que los mismos hayan sido “*constante e ininterrumpida*”, pues solo fueron suscritos en aquellos momentos en que fueron necesarios. La demandante percibió honorarios por sus servicios, y no un salario mensual, y le eran consignados en la cuenta que libremente había suministrado para ello.

Sobre los hechos No. 5, 6, 7 y 8.: No es cierto. La demandante percibió honorarios por sus servicios, y no un salario mensual, y le eran consignados en la cuenta que libremente había suministrado para ello. La señora Luz Ayda Piñeros Muete no cumplía ningún horario, solo coordinaba con su supervisor el pronto y efectivo cumplimiento del objeto contractual, tal como quedó pactado en el acuerdo de voluntades. Resulta apenas obvio y lógico que, si los espacios para la prestación del servicio son concertados, los supervisores del contrato puedan coordinar su efectivo cumplimiento

Sobre el hecho No. 9: No es cierto. De acuerdo con la normatividad vigente, todos los contratistas independientes que presten sus servicios a entidades públicas deberán hacer constar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

Sobre el hecho No. 10: No es cierto. De acuerdo con la normatividad vigente, todos los contratistas independientes que presten sus servicios a entidades públicas deberán hacer constar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, ARL y Pensiones.

Sobre el hecho No. 11: No es cierto. De acuerdo con la normatividad vigente, todos los contratistas independientes que presten sus servicios a entidades públicas deberán constituir pólizas de seguros que permitan agilizar el trámite de indemnización ante un eventual incumplimiento.

Sobre el hecho No. 12.: No me consta por lo que me atengo a lo efectivamente probado dentro del proceso judicial.

Sobre el hecho No. 13.: Es cierto. El pago de los honorarios no obedecía a anticipos sino al cumplimiento mensual de los objetivos contractuales y en el evento que el contratante cumpliera sus actividades a conformidad se procedía al pago.

Sobre el hecho No. 14.: No es cierto. A la señora demandante se le expidió carné con el único fin de cumplir normas técnicas de seguridad e higiene.

Sobre el hecho No. 15.: Es cierto. La suscripción de contratos de prestación de servicios no puede contemplar el pago de vacaciones, lo cual fue acordado y aceptado con la parte demandante.

Sobre el hecho No. 16.: Es cierto. Sí eran redactados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., pero eran revisados y aceptados en su integridad por el demandante.

Sobre el hecho No. 17.: No es cierto. Pero en caso de así considerarlo, esta afirmación debe entenderse como una confesión de que el demandante está alegando la ocurrencia de la falta de consentimiento en la suscripción de los contratos de prestación de servicios; cuestión que solo puede ser estudiada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Sobre el hecho No. 18.: No es cierto. La demandante prestó sus servicios profesionales de manera autónoma y liberal, pero siempre en coordinación de sus supervisores, sin que dentro de las condiciones contractuales se exigiera el cumplimiento de un horario.

Sobre el hecho No. 19.: No me consta por lo que me atengo a lo efectivamente probado dentro del proceso judicial.

Sobre el hecho No. 20.: No es cierto. La demandante prestó sus servicios profesionales de manera autónoma y liberal, en coordinación de sus supervisores, sin que dentro de las condiciones contractuales se exigiera exclusividad.

Sobre el hecho No. 21.: A la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no le consta este hecho, por lo que se atiene a lo debidamente probado dentro del proceso.

Sobre el hecho No. 22 y 23.: No es cierto. El demandante únicamente prestó sus servicios en coordinación de su supervisor, además no tenía “*jefes inmediatos*”, sino que coordinaba la prestación de servicios con su supervisor.

Sobre el hecho No. 24.: El Hospital a fin de que la demandante pudiera desarrollar las actividades contratadas de manera ágil y sin inconvenientes le suministraba este tipo de elementos pues los mismos finalmente eran utilizados por los usuarios de los servicios de salud que presta el Hospital. El Hospital entiende que la prestación del servicio de salud implica la utilización de recursos de la salud cuyo destinatario final son sus pacientes. En todo caso es necesario señalar que el demandante desarrolló las actividades contractuales para la institución donde encontraba todos aquellos elementos propios de las actividades a realizar, y no fuera de ella, entendiéndose que por la clase de entidad, los útiles a manipular no era posible que se manejaran de manera particular.

Sobre el hecho No. 25 y 26.: A la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no le consta estos hechos, por lo que se atiene a lo debidamente probado dentro del proceso.

Sobre el hecho No. 27.: Es cierto. La demandante radicó petición el día 13 de febrero de 2020.

Sobre el hecho No. 28.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 29.: Es cierto. por cuanto en su vinculación contractual no fueron pactados ese tipo de emolumentos.

Sobre el hecho No. 30.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 31.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 32.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 33.: Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - EXCEPCIONES

Vale recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. En desarrollo de su misión institucional la SUBRED SUR contribuye con el fortalecimiento de la calidad de vida de los usuarios y al impacto favorable en el entorno social y ambiental de las respectivas Localidades.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda son de aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

En este sentido el numeral 6 el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 expresa:

“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 27 de agosto de 1998, radicación N° 1.127 Magistrado Ponente: Javier Henao Hidrón, ha señalado que en materia contractual las Empresas Sociales del Estado-

ESE, se regirán por el derecho privado, pero tienen la facultad de utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes (hoy cláusulas excepcionales), previstas en el estatuto general de la contratación pública, aparte que cito a continuación:

“(...)

1.1 Aplicación de las reglas de derecho privado en materia de contratación. Discrecionalidad para incluir cláusulas excepcionales. Al disponer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, la ley 100 de 1993 señaló en el numeral 6 de su artículo 195 que, en materia contractual, se regirán “por el derecho privado”, pero con la facultad para utilizar discrecionalmente “las cláusulas exorbitantes” previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(...)

*El estatuto general de contratación de la administración pública, expedido mediante la ley 80 de 1993, dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1º.); para este efecto, hace una enumeración de las que denomina **entidades estatales**, entre las cuales se encuentran, además de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades descentralizadas, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, “las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (artículo 2º.).*

(...)

Para las ESE, por tanto, la legislación aplicable será la civil o comercial, según la esencia y naturaleza del contrato.

Con todo, esa regla general no implica una completa desvinculación del estatuto general de contratación administrativa. *En primer lugar, porque a dicha regla se incorporan, por especial disposición de la ley 100, las cláusulas excepcionales, siempre que las ESE resuelvan incluirlas en el texto del respectivo contrato. **Y en segundo lugar porque, al no existir para ellas una legislación paralela, de carácter específico, cuando celebran determinados contratos estatales que regula la ley 80, a esta regulación deberán atenerse. Estos contratos son precisamente los que define su artículo 32, y que ya han sido mencionados,** o sea el de obra, el de consultoría, **el de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad,** el de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública, en cuya celebración el deber de selección objetiva lleva consigo la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.” (Resaltado y entrelinado nuestro).*

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato laboral ficto o presunto, por cuanto la demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, por ejemplo 8356 y 13058 de 2018, 3170 y 253 de 2017, 5407 y 3170 de 2016, 1662 y 288 de 2015, 935 y 1662 de 2015, 67 y 935 de 2014, 788 y 1285 de 2013, 3631 de 2012 y 307 de 2013, 932 y 2438 de 2012, en los cuales repito, se han pactado de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual como por ejemplo: atención al usuario, técnico administrativo, trabajadora

social, profesional universitario, entre otros, lo cual denota que la demandante fue contratada para adelantar diferentes objetos y obligaciones contractuales.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en nuestro sentir es aplicable a lo dispuesto por el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en lo que no le sea contrario, cuando precisó:

"En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la*

respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".¹

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los contratos celebrados por la SUBSRED SUR, con la demandante, lo han sido para una obligación de hacer, con base en su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

1. EXCEPCIÓN MIXTA – INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Sobre la excepción de indebida escogencia del medio de control, el Consejo de Estado en auto de 2 de marzo de 2020, radicado 25000233600020160066601 (60036), Actor: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Otros, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, explicó:

“13.- La <<indebida escogencia de la acción>> puede configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, en la medida en que cada uno de los medios de control previstos en los artículos 135 a 147 del CPACA están instituidos para dirimir un tipo de controversia específica, por lo cual los requisitos de una y otra demanda son distintos.

14.- La declaratoria de esta excepción no tiene como efecto, en principio, la terminación del proceso en atención a lo establecido por el numeral 2 del artículo 101 del CGP, según el cual, el juez solo declarará terminada la actuación cuando prospere una excepción <<que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente>>.

15.- En el caso de la inepta demanda por falta del cumplimiento de los requisitos formales derivada de la indebida escogencia del medio de control, el juez deberá ordenar al demandante adecuar el libelo introductorio al medio de control que corresponda. Por ejemplo, si se trata de un juicio de legalidad contra actos administrativos pero el demandante no ha cumplido con la carga de formular el concepto de violación porque formuló equivocadamente una demanda con pretensiones de reparación directa, el juez deberá conceder un término para que precise las normas violadas y el concepto de violación, que es un requisito propio de las demandas contentivas de pretensiones de nulidad.

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, 0-236 de 1997, T-214 de 2005, 0-124 de 2004, T-1109 de 2005

16.- *Ahora bien, como consecuencia de la verificación del medio de control adecuado, el juez puede llegar al convencimiento de que la demanda fue presentada por fuera de las oportunidades establecidas por el artículo 164 del CPACA, caso en el cual debe declararse la excepción de caducidad.*” (Negrillas por fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que de acuerdo con el texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, el demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, cualquier discusión que se presente con base en esta vinculación contractual, de acuerdo con lo estrictamente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia transcrita, el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales. Dice el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 141. *Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Esta norma es clara en determinar que el medio de controversias contractuales es el medio idóneo para presentar discusiones en torno a la relación contractual suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora Luz Ayda Piñeros Muete.

El artículo 141 es claro en determinar que es a través del medio de control de controversias contractuales, la vía procesal adecuada para discutir “*la existencia o nulidad del contrato*”. Por ello, como el vicio del consentimiento es un requisito para la existencia y validez del contrato estatal, esta pretensión solo puede ventilarse a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, y tal como lo explica el Honorable Consejo de Estado, si bien esta excepción no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control adecuado; por ello, al momento de adecuar al medio de control de controversias contractuales. Dice el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código." (Negritas por fuera del texto original)

En conclusión, el juez debe revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del término de caducidad de la acción; hecho que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con varios de los contratos suscritos.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE

En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo.

"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.***

"Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia

jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del HOSPITAL; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada entre otras porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; iii) estuvo sometido al horario laboral; iv) Presentó los informes solicitados.

Frente a tales argumentos con los cuales el demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales del extinto Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

*"[...] En estos casos, en que **el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual.**"* (Resaltado fuera del texto).

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el **cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"* (Resaltado fuera del texto).

En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales **en las instalaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

El apoderado del contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la “**SUPERVISIÓN**” que suponen por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las “**OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**”, pues pretender ser una rueda suelta, resulta absurdo a la luz de las responsabilidad que tiene en temas como el contratado.

Resulta claro que La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E –, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. La labor de la contratista, merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada auxiliar de la administración que hiciera lo que a bien tenga, por el prurito de garantizar una “*independencia*”, la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple conforme a lo contratado, que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Expediente No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Se dijo en esta oportunidad:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que **no existe pues subordinación** en la relación contractual por contrato de prestación de servicios, entre las partes contratantes en el presente proceso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad IJ-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora:

María Zulay Ramírez Orozco,² se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."
(Subrayas fuera del texto).

3. EXCEPCIÓN DE FONDO - CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN "CONTRA LEGEM"

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de "forzar" la ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse.

La declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la persona del demandante obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria

Consciente de ello, la demandante en apoyo de alguna jurisprudencia, que se ha ocupado de "acomodar" esta situación ligada únicamente al aserto de la **subordinación**, ha querido dejar de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural, si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un "botín", porque no se le puede tener como trabajador oficial o como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero sí a recibir unas prestaciones derivadas de una relación (contractual), que no se puede declarar sin transgredir la ley, que soporta la existencia de las mismas.

² Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencial! en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencial! por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de obtener prestaciones inmerecidas, pues de manera alguna puede decirse que el demandante cumpliera con alguno, de los requisitos establecidos las normas especiales sobre la vinculación de personal a las entidades del estado y, por el contrario, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción “*contra legem*”.

4. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señora Luz Ayda Piñeros Muete, y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además, de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor de la demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones jurídicas establecidas en las razones de la defensa, no es posible constitucional y legalmente que la demandada satisfaga las pretensiones de la demanda.

5. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Tal y como se ha planteado legal y jurisprudencialmente, no es posible acceder a lo pretendido por la demandante, en el entendido que en el presente caso no se encuentran presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En otras palabras, se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones del o los hospitales de la SUBRED SUR, y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

La falta de este requisito, así como las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, serán demostradas a través del desarrollo de las etapas procesales.

6. EXCEPCIÓN DE FONDO - COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley, es palpable que no le asiste a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad al demandante.

7. EXCEPCIÓN MIXTA - PRESCRIPCIÓN

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que según las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primero,

que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

ART. 41 “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción pero solo por un lapso igual.”

ART: 102. “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.”

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.”

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.”(Negrillas y subrayas fuera del texto)³

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

“Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)

de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2013, y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente, razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 6 de agosto de 2010, por lo que para el presente caso hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral para los siguientes contratos de prestación de servicios (Adición al contrato 00307 del 12 de noviembre de 2010, 00280 de 14 de febrero de 2011, 000723 del 12 de julio de 2011, 00325 del 31 de enero de 2012 y 001149 del 9 de julio de 2012 y su adición), puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa no transcurrieron más tres años."

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que **cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.**

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la finalización del último vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues

es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.

"(...)"

Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral."

Como se evidencia de los documentos aportados como pruebas y aquellos que reposan en el expediente administrativo, al haberse presentado el derecho de petición por parte del aquí demandante el 13 de febrero de 2020, se debe calcular la prescripción sobre las vinculaciones sostenidas con la Subred tres años antes.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

Documentales.

- a. Poder para actuar.
- b. Decreto 099 de 30 de marzo de 2020 mediante el cual la Alcaldesa Mayor de Bogotá D. C., nombra al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
- c. Acta de Posesión del Dr. Luis Fernando Pineda Ávila como Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
- d. Resolución No. 0602 de 11 de mayo de 2020, mediante el cual el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, delega en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad la representación judicial y extrajudicial.
- e. Resolución No. 0513 de 15 de abril de 2020, mediante la cual el Gerente de la Subred Sur E.S.E., nombra como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la doctora Nora Patricia Jurado Pabón.
- f. Acta de posesión de la doctora Nora Patricia Jurado Pabón, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Sur E.S.E.
- c. Expediente administrativo.

Petición especial.

Solicito de manera respetuosa se me otorgue un plazo prudencial para anexar a su despacho el correspondiente expediente administrativo.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Respetuosamente solicito al Despacho requerir al demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.
2. Se libre oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., donde se deponga si CAROLINA GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 53.007.002, DIANA PEÑA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 52.488.969, SHIRLEY CABREJO identificada con la C.C. No. 52.218.080 y NOHORA GARNICA identificada con la C.C. No. 20.965.115, en su condición de testigos citados por la parte demandante, prestaron servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E o a sus Hospitales en calidad de contratistas de prestación de servicios y en que periodos, lo anterior con el fin de establecer la confiabilidad de los testigos.
3. Se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que certifique si los testigos citados por el demandante:
 - a) Han presentado demandas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
 - b) En caso afirmativo, se sirva informar y certificar las pretensiones, fundamentos de hecho, de derecho y apoderados.

La prueba se requiere para evaluar la imparcialidad y transparencia de los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte de la demandante Luz Ayda Piñeros Muete, quien puede ser notificada en la Calle 17 No. 5F-35, Apto 501, Torre 9, Portón de Mallorca – Mosquera (Cundinamarca), correo electrónico: luzayda121283@hotmail.com, información registrada en la demanda.

Esta prueba tiene como finalidad, indagar a la parte demandante sobre las circunstancias específicas de su contratación, sobre su consentimiento en la suscripción del mismo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestaba el servicio requerido, entre otros asuntos que personalmente les será formulado.

TESTIMONIALES

Solicito a la señora Jueza que se cite a las siguientes personas quienes fungieron como supervisores de diversos contratos suscritos por el demandante con el Hospital con el fin

que depongan todo cuanto les conste sobre la forma de ejecución de las actividades realizadas por la demandante en cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción de los diferentes contratos de prestación de servicios.

1. Martha Patricia Aponte Bergara, Supervisora de Contrato –Subred Sur E.S.E, quien puede ser citada en la Carrera 20 No. 47 B – 35 Sur.
2. Ana Milena Bayona Gómez, Supervisora de Contrato – Subred Sur E.S.E, quien puede ser citada en la Carrera 20 No. 47 B – 35 Sur.

SOBRE LAS PRUEBAS PRETENDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera muy respetuosa solicito al Honorable Despacho se sirva denegar los testimonios solicitados, por cuanto no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Negrillas por fuera del texto original)

Como lo puede corroborar el Despacho, el señor demandante no explica de manera concreta los hechos que pretende probar con los testimonios, de la manera en que lo exige la norma citada.

Por lo anterior, no hay duda de que se deben negar los testimonios solicitados.

PETICIONES

1. Solicito a usted Honorable Juez decretar la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.
2. Solicito se sirva negar las pretensiones de la demanda ante la INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE.
3. Solicito a la señora Juez negar las pretensiones de la demanda por pretender una FICCIÓN CONTRA LEGEM.
4. Solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda por configurarse la INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES.
5. Solicito a la señora Juez negar las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.
6. Pido encarecidamente al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por demostrarse la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

7. De manera subsidiaria, y en caso de considerar que debe accederse a las pretensiones, solicito se declare la ocurrencia del fenómeno de PRESCRIPCIÓN sobre varias de las vinculaciones contractuales de la demandante.

Anexos:

Acompaño los documentos señalados en el acápite de pruebas y la totalidad del expediente administrativo.

Notificaciones.

A la Gerente de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE-** en la Carrera 20 No. 47 B - 35 Sur de la ciudad de Bogotá PBX 7300000 correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y al suscrito en el correo electrónico elvg32@hotmail.com.

Atentamente;



EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ

C.C. No. 79.859.362 de Bogotá

T.P. No. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑOR(A)

JUEZ(A) 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 017-2020-00231-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GALVIS MOLINA
C.C. No. 52.928.381
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACION SOCIAL
CONTROVERSIA : CONTRATO REALIDAD

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la doctora **XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.381.984 mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de Secretaria Distrital de Integración Social, según Decreto No. 001 del 1 de enero de 2020; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de **APODERADA JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Decreto 806 de 2020, artículo 8), teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Oficio RAD S2019142898 del 19 de diciembre de 2019 atacado, se encuentra investido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

A LA PRIMERA. No es una pretensión.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal fue expedido conforme a la normatividad vigente.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA QUINTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEXTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SÉPTIMA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA OCTAVA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA NOVENA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA QUINTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA SEXTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA. Me opongo, por no ser procedentes las pretensiones principales.

A LA DÉCIMA OCTAVA. Me opongo, por no ser procedentes las pretensiones principales.

2. A LOS HECHOS

2. A LOS HECHOS SOBRE LOS ANTECEDENTES

2.1. No es un hecho, parece ser la transcripción de un texto sin identificar.

2.2. No es un hecho, parece ser la transcripción de un texto sin identificar.



2.3. No es un hecho, parece ser la transcripción de un texto sin identificar.

2.4. No es un hecho, parece ser la transcripción de un texto sin identificar, impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. HECHOS SOBRE LA RELACIÓN LABORAL

3.1. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias del hecho, situación que impide un pronunciamiento.

Ahora bien, si lo que pretende el extremo activo es señalar que en la planta de personal de mi representada existe el cargo de maestra, ello no es cierto.

3.2. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento.

3.3. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento. No obstante, al ser la demandante una contratista de mi representada, aquella no contaba con ningún superior jerárquico, lo que no puede olvidarse es que la supervisión contractual es indispensable.

3.4. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento.

3.5. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento.

3.6. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento. No obstante, es cierto que en todos los contratos de prestación de servicios que suscribe mi representada, aquella ejerce la supervisión de los mismos, situación que es legal.

3.7. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento.

3.8. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento. No obstante, aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, por ende la contratista no desarrollaba funciones, sino que desarrollaba actividades orientadas al cumplimiento de obligaciones contractuales, aunado a que no es dable hablar subordinación, sino de coordinación de actividades dentro del marco de los mencionados contratos suscritos.



3.9. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento, aunado a que lo afirmado, carece de sustento probatorio.

3.10. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento, aunado a que lo afirmado, carece de sustento probatorio.

3.11. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento, aunado a que lo afirmado, carece de sustento probatorio, y aclaro que, si bien la demandante recibió sumas de dinero, lo hizo a título de honorarios mensuales derivados de un certificado de disponibilidad presupuestal expedido en virtud del plazo pactado.

3.12. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento, sin embargo, aclaro que, ello podría ser cierto, bajo el entendido que la prestación personal del servicio es una característica de los contratos de prestación de servicios.

3.13. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento, y aclaro que mi representada no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales a la demandante, por cuanto los vínculos existentes entre aquellas se encontraban regidos por los contratos de prestación de servicios suscritos, de modo que la obligación de dichos pagos recaerá sobre el contratista.

3.14. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento, y aclaro que mi representada no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales a la demandante, por cuanto los vínculos existentes entre aquellas se encontraban regidos por los contratos de prestación de servicios suscritos, de modo que la obligación de dichos pagos recaerá sobre el contratista.

3.15. No es cierto, es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que impide un pronunciamiento, y aclaro que mi representada no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales a la demandante, por cuanto los vínculos existentes entre aquellas se encontraban regidos por los contratos de prestación de servicios suscritos, de modo que la obligación de dichos pagos recaerá sobre el contratista.

4. HECHOS RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS CONTRATOS 6150 DE 2013, 10197 DE 2014, 5125 DE 2015, 3075 DE 2016 Y 3715 DE 2017

4.1. No me consta.

4.2. Es cierto, bajo el entendido que mi representada no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales a la demandante, por cuanto los vínculos existentes entre aquellas se



encontraban regidos por los contratos de prestación de servicios suscritos, de modo que la obligación de dichos pagos recaerá sobre el contratista.

5. HECHOS RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS CONTRATOS 6150 DE 2013, 10197 DE 2014, 5125 DE 2015, 3075 DE 2016 Y 3715 DE 2017.

5.1. No me consta.

5.2. No me consta.

5

6. HECHOS RESPECTO FECHAS DE LOS CONTRATOS, VALOR, Y FORMA DE PAGO

6.1. No es cierto, la información allí consignada no coincide con el certificado expedido por la Subdirección de Contratación de mi representada.

6.2. No es un hecho.

6.3. Es cierto, toda vez que dentro de las obligaciones contractuales, se encuentra la de presentar informes mensuales sobre el desarrollo del objeto contractual.

6.4. Es cierto, y aclaro que si bien la demandante recibió sumas de dinero, lo hizo a título de honorarios mensuales derivados de un certificado de disponibilidad presupuestal expedido en virtud del plazo pactado.

6.5. No me consta.

7. HECHOS RESPECTO DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS LEGALES OBLIGATORIOS

7.1. No me consta.

7.2. Es cierto.

7.3. Es cierto.

7.4. No es cierto, el acto administrativo objeto de control de legalidad, fue notificado a través de correo electrónico al correo flamihup@gmail.com, el 19 de diciembre de 2019.

3. EXCEPCIONES

3.1. DE MERITO

3.1.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y MARTHA CECILIA GALVIS MOLINA se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; es del caso precisar que, los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente regalado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3°. Contrato de prestación de servicios. – Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene por propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, en ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la **supervisión** en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:



“(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...”

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera es necesario precisar, que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Cómo se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante, es del caso resaltar que, en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de MARTHA CECILIA GALVIS MOLINA, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que, en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual, en efecto existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

3.1.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de MARTHA CECILIA GALVIS MOLINA, por parte mi representada.

3.1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la actualidad no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por MARTHA CECILIA GALVIS MOLINA, no proceden las pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que en efecto la Entidad ha cancelado en legal forma, el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.



3.1.5. PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

“El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)¹

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa, le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.3 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

3.1.6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.1.7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

3.1.8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



Por pretender pago de obligaciones no causadas.

3.1.9. COMPENSACIÓN.

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condena se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

3.1.10. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que, el acto administrativo demandado, debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.1. Marco Normativo.

La **Ley 80 de 1993**, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3° del artículo 32, regula el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

(...)

3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.



En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia **C-154-97**², los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

“(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia*

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.



con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país, y
c) Un salario como retribución del servicio.”

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, *situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)”³

En dicha sentencia⁴ el Consejo de Estado lo plasmó así:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).

⁴ Ídem



En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que, tal circunstancia por sí sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado⁵, ha indicado:

“(...)

la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda a cuyo tenor expresó:

“(...)

si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

En cuanto al ingreso base, según el cual se deben calcular las prestaciones, en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras el siguiente parámetro:

“(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”

⁵ Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)



Ahora bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión⁶

De ora parte y respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor del demandante es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación “*laboral no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)*”. Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

4.2. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

“Nótese como la norma transcrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018, Rad. (04892014).



4.3. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.***

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018, en la cual la Alta Corporación sostuvo:

“(...)

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:

- *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*



- *En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)*⁷

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de cada uno de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con el 3 de diciembre de 2019:

16

CONTRATO	OBJETO	INICIO	TERMINACIÓN	FECHA LIMITE DE RECLAMACION	PRESCRITO
2013-6150	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA PROFESIONAL PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS PEDAGOGICOS Y CURRICULARES DE LA EDUCACION INICIAL EN LOS JARDINES INFANTILES DE LA SDIS EN LA SUBDIRECCION LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE BOSA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA	15 de julio de 2013	4 de agosto de 2014	4 de agosto de 2017	SI
2014-10197	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA/O PROFESIONAL PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS PEDAGOGICOS Y CURRICULARES DE LA EDUCACION INICIAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION INICIAL DE LA SDIS EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA	3 de octubre de 2014	21 de diciembre de 2014	21 de diciembre de 2017	SI
2015-5125	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA-O PROFESIONAL PARA LA EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION	13 de febrero de 2015	24 de enero de 2016	24 de enero de 2019	SI

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



	INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.				
2016-3075	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA-O PROFESIONAL PARA LA EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.	10 de febrero de 2016	24 de febrero de 2017	24 de febrero de 2020	NO
2017-3715	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA PROFESIONAL PARA LA EDUCACION INICIAL DESDE EL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN JARDINES INFANTILES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.	28 de febrero de 2017	1 de abril de 2018	1 de abril de 2021	NO

Conclusiones

1. No logró la parte demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.
3. Entre la demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro, y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que, en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.



4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante, la vinculaba no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.
5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).
6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.
7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.
8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los siguientes contratos

2013-6150
2014-10197
2015-5125

Ello por cuanto fue excedido el término de tres años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

9. Así mismo, destaco de un lado la existencia de interregnos durante los cuales la demandante no prestó sus servicios a mi representada, aunado a la disimilitud de los objetos contractuales de cada uno de los contratos de prestación suscritos, situación que desvirtúa la existencia de una prestación del servicio continua y homogénea, a la que se le ha denominado permanencia.

5. PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantenga incólume el Oficio RAD S2019142898 del 19 de diciembre de 2019, atacado con esta demanda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

6. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.
3. Oficio RAD S2019142898 del 19 de diciembre de 2019.

19

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad - o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico: idadiaz@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

8. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.
3. Los relacionados como pruebas.

Del señor Juez,

IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ

C.C. N° 52.084.485

T.P. N° 77.748 C.S. de la J.

Señor Doctor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA-SECCION SEGUNDA-REPARTO.

E.

S.

D.

MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 16.471.691 expedida en Buenaventura, Valle, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 83.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y obrando como apoderado de la señora CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ, me permito presentar la siguiente demanda.

I – LAS PARTES Y SU REPRESENTANTE LEGAL

1.- Demandantes: CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ, identificada con la CC.NR. 26.540.088 expedida en El Peñón, Cundinamarca.

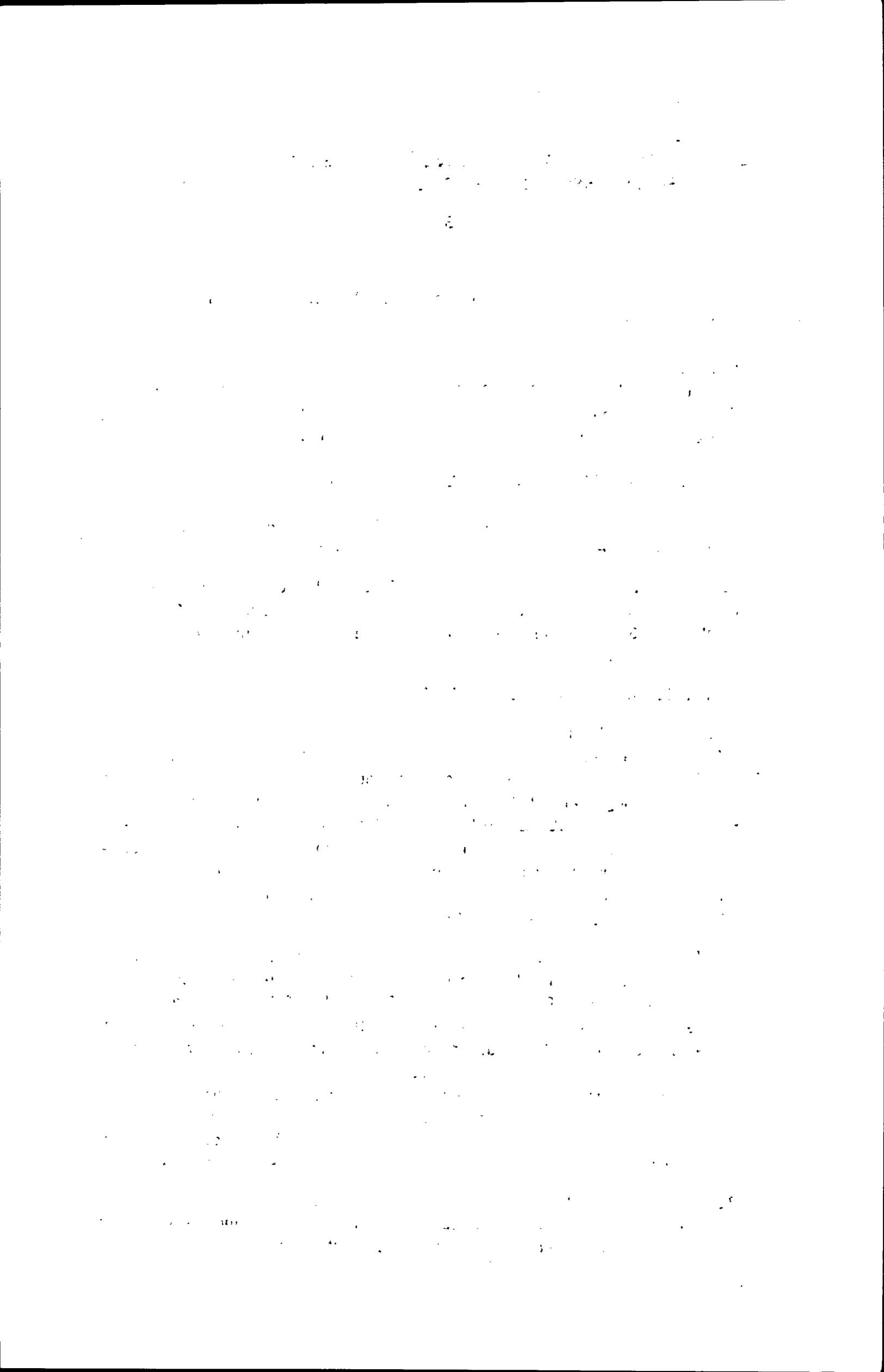
2.- Demandada: La Nación Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante el Decreto 1.000 del 5 de noviembre de 1891, representada legalmente por el señor General Jorge Hernando Nieto o quien haga sus veces.

II- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 045679 de agosto de 2018, proferido por la señora Teniente JULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, en el cual responde negativamente la petición presentada por la accionante CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ, el día 07 de junio de 2018 de la misma anualidad, radicada con el Nro.053466, en la que solicita el incremento de la pensión de sobreviviente, con base en el I.P.C. en las formas y cuantías determinadas en el artículo 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la ley 238 de 1995 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Policía Nacional re liquide, reajuste y pague a la accionante CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ, en la pensión de sobreviviente que devenga, el mayor valor resultante entre el aumento decretado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior para los años: 1997-2.79%, 1999-1.79% y 2002-1.65%, porcentaje que deberá ser incrementado año a año hasta que se haga efectivo su pago, de manera cíclica y a futuro e ininterrumpida, incrementando la pensión hasta incluir en nómina el citado porcentaje, teniendo en cuenta que las diferencias reconocidas a la base pensional deben de ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

TERCERA: CONDENAR a la entidad demandada a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 192 y s.s. del



C.P.A.C.A. y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

CUARTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192 Y 195 del C.P.A.C.A. desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: Solicito al señor Juez reconocirme personería para actuar como apoderado de la actora, en el presente proceso.

III- HECHOS

1º Mediante Resoluciones 08201 de 29 diciembre de 1972, la Policía Nacional calificó y reconoció pensión de sobreviviente a la señora CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ, como esposa supérstite del Agente fallecido AQUILEO GUTIERREZ RUGE, (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la CC. NRO. 1.091.006.

3º La señora CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ, petitionó a la Policía Nacional para que le reajustara la pensión de sobreviviente con base en el I.P.C. a partir del primero de enero de 1997, los años en los cuales el incremento hecho por el Gobierno Nacional fue inferior a este indicador inflacionario, la entidad respondió que no era procedente resolver favorablemente la petición de reajuste de la pensión por concepto de I.P.C.

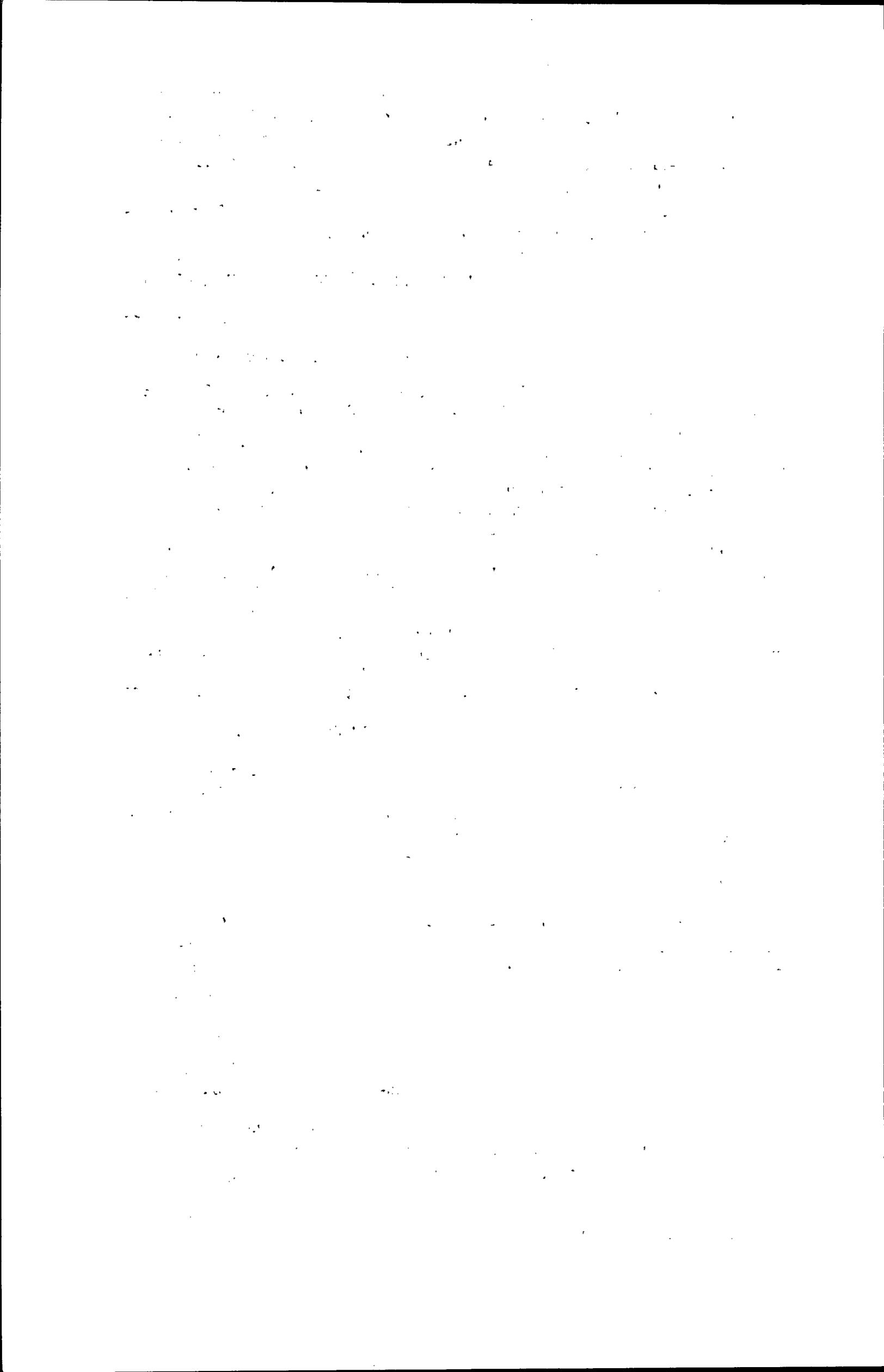
IV -NORMAS VIOLADAS

Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279 parágrafo 4º, Ley 238 de 1995, Constitución Nacional artículos 1,6, 13,25, 48, 53, 58, 90 y 229 inciso, Ley 023/04y sus Decretos Reglamentarios, Decreto 1212 de 1990, Ley 1437 de 2011 artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187 El Decreto 1212/90, 110 ley 797/03, 923/04 y sus Decretos reglamentarios 4433/04 Art, 42 y 45, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 103, 104, 155, 156, 15, 161, 164, 195y ss. y demás disposiciones que la complementan , adicionan y regulan el régimen Prestacional para la fuerza Pública, normas de alcance Nacional, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del C.P.A.C.A. , sentencia del 17 de mayo del 2007 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente No.8464-05; sentencia C- 461 de 1995 proferida por la Corte Constitucional; sentencia de fecha 21 de agosto del 2006 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y tutela Consejo de Estado MP.DR.GERARDO ARENAS MONSALVE R. NRO.2011-01175-00 (AC), sentencia Radicado Nro.20070014101(1479.09) de fecha 27 de enero de 2011 proferida por el Consejo de estado M.P.DR.GUSTAVOEDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

V- CONCEPTO DE LA VIOLACION

PRIMER CARGO:

1º **Violación directa de la ley: 100/93 Art. 14** (Régimen general de Pensiones). Con el objeto de que las pensiones de vejez y jubilación, de invalidez y sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual vigente, serán ajustadas de oficio, cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.



Así mismo, la ley 100/93 en su Art. 279, excluyó del sistema integral de seguridad social, entre otros al personal de la Fuerza Pública, en la siguiente forma: Art. 279. Excepciones: El sistema Integral de Seguridad contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de la Fuerza Pública, ni al personal regido por el decreto 1214/90 con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros (...).

Posteriormente, el Art. 279 de la ley 100/93, mediante la Ley 238/95 fue adicionada, así: Art. 1º Adicionase al Art. 279 de la ley 100/93, un Parágrafo, con el siguiente contenido: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-432 del 6 de mayo del 2004, reiteró la jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro "es una modalidad de pensión social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "de Asignación de Retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida en que el resto del ordenamiento, especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobreviviente. Así, se da por entendido la violación de la ley al no incrementar la Policía los salarios básicos de sus afiliados acorde con el I.P.C. para los años 1997, 1999 Y 2002 en los porcentajes indicados.

SEGUNDO CARGO

2.1. Violación de la Constitución. Artículo 13 " Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen, nacionalidad, familiar, lengua, religión opinión política o filosófica". El estado promoverá las condiciones para la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

La Policía Nacional al haber hecho incrementos, aplica porcentajes inferiores al I.P.C. en los incrementos anuales de las pensiones a su cargo, no ajustándose a los mínimos dispuestos por el sistema General de Seguridad Social y por ello incurre en la violación de la norma Constitucional.

La jurisprudencia que sobre este tema ha producido la Corte Constitucional, al referirse al Régimen Especial de Pensiones de la Fuerza Pública, en la sentencia C-432 del 6 de mayo del 2004, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, la que fija los parámetros de aplicación: (...) "Como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento especial, debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica", por lo que resultan contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introduzcan desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el Régimen General.

Al haberle realizado aumentos anuales a la pensión de mi poderdante, por debajo del I.P.C. se le está dando un tratamiento discriminatorio, contrario a lo dispuesto en el art. 13 de la Carta Política, toda vez que en este sistema, no existe prestación.



adicional alguna, que compense al pensionado la pérdida del poder adquisitivo de su mesada, al recibir incrementos anuales por debajo del I.P.C.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-461/95, en demanda de los trabajadores de ECOPETROL, quienes al igual que los del MAGISTERIO Y FUERZA PÚBLICA, son regímenes exceptuados de la aplicación del sistema general de seguridad social (ley 100/93, Art. 279) despachó favorablemente las pretensiones de la demanda, otorgando los derechos contemplados en el Art.142 ibídem (mesada 14) existiendo este derecho para todos los pensionados y la aplicación del art.14 ibídem (incremento anual observando el I.P.C.), con el sabio y preciso argumento que la Carta Política no hace diferencia alguna dentro del universo de los pensionados.

Así como lo afirma la Honorable Corte Constitucional, de no existir diferencia entre el universo de los pensionados, el proceder de la Demandada, al darle a los retirados a su cargo, un tratamiento desigual al que se le da a los demás pensionados, en los reajustes anuales, constituye la clara violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política.

2.2. Violación de la Constitución Art.48: La Asignación de Retiro (modalidad de Pensión) de mi poderdante en los años 1997, 1999 y 2002, el incremento anual fue inferior al I.P.C., porcentaje que debió aumentar la base pensional desde el año 1997, hasta la fecha, situación que no se hizo en perjuicio de los intereses del accionante violando el principio fundamental al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y en el estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada de la actora, por cuanto este porcentaje debe de hacer parte de la base pensional la cual tiene que irse acrecentando año, por año, hasta que se haga efectivo el pago.

De acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, para mi poderdante, es prudente dar aplicación al Art.14 de la ley 100/93, ya que si bien es cierto que al personal de la Fuerza Pública es regido por una normatividad especial, también lo es que dicho régimen no lo puede colocar en una situación inequitativa y desfavorable, vulnerando de esta manera el principio de igualdad, consagrado en la norma superior, debiendo reajustársele la Asignación de Retiro, en los años en que el aumento decretado por el Gobierno estuvo por debajo de la variación porcentual del I.P.C.

2.3. Violación de la Constitución Art. 48: La ley definirá los medios para que los recursos destinados a que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

La reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-251/04 relacionada con la naturaleza jurídica de las asignaciones de retiro, ha determinado que es una pensión de vejez, que en el régimen especial de la Fuerza Pública se denomina asignación de retiro ..., Sentencia C432/04 : "Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad en (requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce por lo tanto goza y debe darse el mismo trato que la Constitución Política contempla para la demás pensiones, como es el mantenimiento del poder adquisitivo, el reajuste periódico y el pago oportuno, (Arts. 48 y 53).

De otra parte, la Sentencia C-409/04 M.P. DR. HERNANDO HERRERA V. "Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, conlleva a la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and processing, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the data management processes remain effective and aligned with the organization's goals.

predicable los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna", como bien lo afirma la corte, el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es para todas, sin distinción alguna, y esto incluye a la Fuerza Pública.

Los anteriores mandamientos superiores consignados en la Carta, desarrollados en la ley 100/93, Art. 14, extendidos por el legislador a los pensionados de la Fuerza Pública, mediante ley 238/95, igualmente consignados en la ley 923/04, constituye para la Cajas Pagadoras de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública y pensiones, la obligación de reajustarlas de oficio anualmente en los porcentajes mínimos que aquí se reclaman.

Igualmente en el artículo 48 de la Carta y la ley 4ª/92, ordenan perentoriamente preservar los derechos adquiridos, la INMODIFICABILIDAD DE LOS REGIMENES ESTATUTARIOS, Y QUE EN NINGÚN CASO SE PODRA DESMEJORAR CUALQUIER TIPO DE PRESTACION o régimen salarial allí creado y que estos no podrán ser desconocidos ni vulnerados, disponen la carencia de efectos de los regímenes que contravengan los anteriores ordenamientos, el desconocimiento por la administración tipifica la violación de derechos adquiridos Art. 2º leyes 797 y 923/04, confirmada en el decreto reglamentario 4433/03 Art.2º.

Mediante la expedición de la ley 4ª/92, el Congreso de la República, determinó que el Gobierno Nacional debería establecer una escala gradual porcentual de conformidad con los principios establecidos en el Art. 2º de la citada ley, observando "el respeto por los derechos adquiridos de los servidores del Estado del Régimen General, como de los Regímenes Especiales. En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".

2.4. Violación de la Constitución: Art.53 (...) El Estado Garantizará el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales y establece principios mínimos fundamentales aplicables a los trabajadores, y ordena tener en cuenta "la IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LABORALES Art.14 ley 100/93", SITUACION MAS FAVORALBE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO.." La Administración debió de aplicar este principio, el art. 10 del C.C., ART.3º de la ley 153 de 1887 y la ley 2ª de 1945.

El Art. 53 de la Constitución, indica cual norma debe aplicar la CAJA DE RETIRO para realizar el incremento anual de las asignaciones, cuando alguna de las disposiciones es menos favorable.

- a) Aplicando el principio de oscilación establecido en el Art. 151 del Decreto 1212/90 que consiste, en reajustar las Asignaciones de Retiro, con base en el incremento de las asignaciones básicas, que el gobierno Nacional por decreto fija anualmente para el personal en servicio activo.
- b) Realizar los incrementos de conformidad con lo dispuesto en el Art.14 de la ley 100/93.

La Honorable Corte Constitucional máxima Corporación encargada de la Salvaguardia de los derechos fundamentales, en sentencia C-168/95, con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ interpretando el artículo 53 sentó la siguiente jurisprudencia: La condición más beneficiosa. "De otra parte considera la Corte que la condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

2031

2032

2033

2034

2035

2036

2037

2038

2039

2040

2041

2042

2043

2044

2045

2046

2047

2048

2049

2050

2051

2052

2053

2054

2055

2056

2057

2058

2059

2060

2061

2062

2063

2064

2065

2066

2067

2068

2069

2070

2071

2072

2073

2074

2075

2076

2077

2078

2079

2080

2081

2082

2083

2084

2085

2086

2087

2088

2089

2090

2091

2092

2093

2094

2095

2096

2097

2098

2099

2100

2101

2102

2103

2104

2105

2106

2107

2108

2109

2110

2111

2112

2113

2114

2115

2116

2117

2118

2119

2120

2121

2122

2123

2124

2125

2126

2127

2128

2129

2130

2131

2132

2133

2134

2135

2136

2137

2138

2139

2140

2141

2142

2143

2144

2145

2146

2147

2148

2149

2150

2151

2152

2153

2154

2155

2156

2157

2158

2159

2160

2161

2162

2163

2164

2165

2166

2167

2168

2169

2170

2171

2172

2173

2174

2175

2176

2177

2178

2179

2180

2181

2182

2183

2184

2185

2186

2187

2188

2189

2190

2191

2192

2193

2194

2195

2196

2197

2198

2199

2200

2201

2202

2203

2204

2205

2206

2207

2208

2209

2210

2211

2212

2213

2214

2215

2216

2217

2218

2219

2220

2221

2222

2223

2224

2225

2226

2227

2228

2229

2230

2231

2232

2233

2234

2235

2236

2237

2238

2239

2240

2241

2242

2243

2244

2245

2246

2247

2248

2249

2250

2251

2252

2253

2254

2255

2256

2257

2258

2259

2260

2261

2262

2263

2264

2265

2266

2267

2268

2269

2270

2271

2272

2273

2274

2275

2276

2277

2278

2279

2280

2281

2282

2283

2284

2285

2286

2287

2288

2289

2290

2291

2292

2293

2294

2295

2296

2297

2298

2299

2300

2301

2302

2303

2304

2305

2306

2307

2308

2309

2310

2311

2312

2313

2314

2315

2316

2317

2318

2319

2320

2321

2322

2323

2324

2325

2326

2327

2328

2329

2330

2331

2332

2333

2334

2335

2336

2337

2338

2339

2340

2341

2342

2343

2344

2345

2346

2347

2348

2349

2350

2351

2352

2353

2354

2355

2356

2357

2358

2359

2360

2361

2362

2363

2364

2365

2366

2367

2368

2369

2370

2371

2372

2373

2374

2375

2376

2377

2378

2379

2380

2381

2382

2383

2384

2385

2386

2387

2388

2389

2390

2391

2392

2393

2394

2395

2396

2397

2398

2399

2400

2401

2402

2403

2404

2405

2406

2407

2408

2409

2410

2411

2412

2413

2414

2415

2416

2417

2418

2419

2420

2421

2422

2423

2424

2425

2426

2427

2428

2429

2430

2431

2432

2433

2434

2435

2436

2437

2438

2439

2440

2441

2442

2443

2444

2445

2446

2447

2448

2449

2450

2451

2452

2453

2454

2455

2456

2457

2458

2459

2460

2461

2462

2463

2464

2465

2466

2467

2468

2469

2470

2471

2472

2473

2474

2475

2476

2477

2478

2479

2480

2481

2482

2483

2484

2485

2486

2487

2488

2489

2490

2491

2492

2493

2494

2495

2496

2497

2498

2499

2500

aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel Constitucional sino también legal y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o beneficiosa para el trabajador, es a quien ha de aplicarla o interpretarla". En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: Situación favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación se interpretación de las fuentes formales del derecho, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

"De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.) o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella más beneficiosa o favorable al trabajador"

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Exp.No.010519, demandante José Gustavo Rojas, Contra Ministerio de Defensa Nacional, Comando Armada Nacional, M.P.DR.ILVAR NELSO AREVALO en situación similar sentenció: "(...) de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política, en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho debe aplicarse la situación más favorable para el trabajador o servidor público".

En este orden de ideas, consideramos que la Policía Nacional, al realizar aumentos anuales en la Pensión de sobreviviente, en porcentajes inferiores al I.P.C., actuó en abierta contradicción con el Art. 53 de Carta, que contempla en materia laboral el principio de favorabilidad que le asiste a mi poderdante de acuerdo a los planteamientos expuestos donde la Constitución y la ley lo disponen con carácter de obligatoriedad.

VI. PRUEBAS

Todas las pruebas de la presente demanda son documentales y se encuentran aportadas con este libelo en más del 95%. Así mismo, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales los documentos que acompaño a la demanda en el capítulo de anexos, y las que legalmente se alleguen al proceso.

Anticipadas. En caso de que los documentos anexos no sean suficientes, solicito requerirlos a la entidad demandada, previa admisión de la demanda o en la etapa probatoria.

VII. COMPETENCIA

Ese Despacho es competente para conocer en primera instancia de esta demanda en razón del asunto, la cuantía y el factor territorial, en atención a que el causante al momento del retiro por defunción, prestaba sus servicios en el Departamento de Policía Bogotá, hoy Policía Metropolitana de Bogotá.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

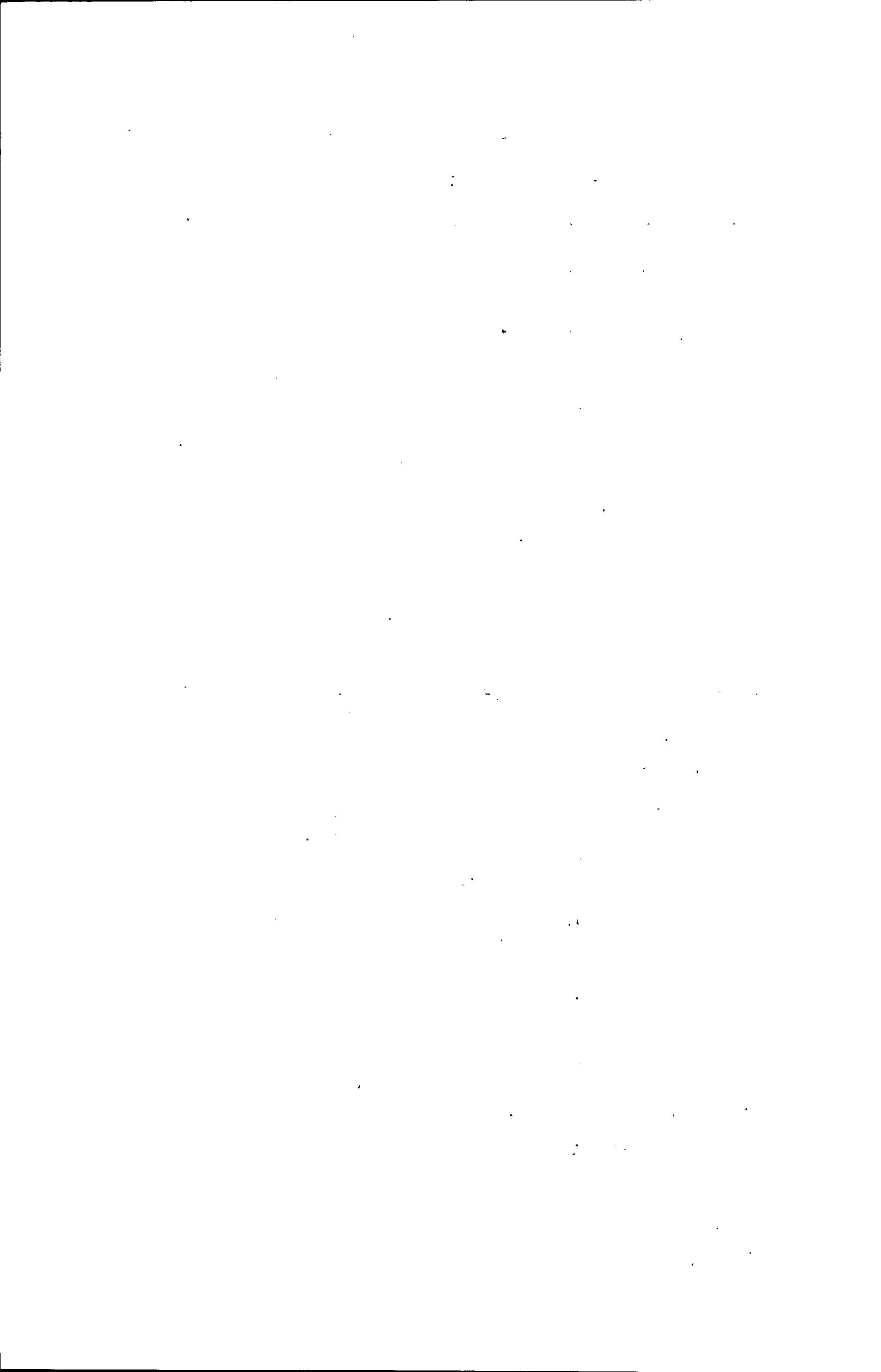
Año

201 = 60.000x14=840.000

2016 =65.000x14=910.000

2017 =70.000x14=980.000

Total = \$2.730.000.00



Handwritten mark resembling a stylized '7' or 'H'.

Total \$2.730.000.00 sin indexación, cuantía que resulta del porcentaje dejado de cancelar en las mesadas, en los últimos tres años.

IX. OPORTUNIDAD DE LA ACCION

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 164 numeral 1º literal c): La demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

X. ANEXOS

- a) Poder conferido por la demandante.
- b) Acto demandado
- c) Copia de la petición a la entidad demandada
- d) Resolución mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente y hoja de servicios.
- e) La demanda en medio magnético
- f) Copias de la demanda, con sus respectivos anexos para archivo del juzgado, traslado a la demandada, para el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

XI- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en el presente caso no es obligatoria, por cuanto la prestación reclamada es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, coligado de la asignación de retiro, derecho laboral no susceptible de transacción o desistimiento.

XII- NOTIFICACIONES

Para efectos del de lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011 notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

La demandada: Cra. 59 Nro. 26-21 de Bogotá. Juridicas@casur.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Carrera 13 Nro. 24 A 40 de Bogotá defensajuridica.gov.co

Demandante: Carrera 92 Nro.75-53 de Bogotá.

El apoderado Cra.7 Nro. 12 B 58 oficina 610 de Bogotá. marcofidelalvarez@hotmail.com.co

Del señor Juez

[Handwritten signature of Marco Fidel Alvarez Vargas]

MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS
CC.No.16.471.691 expedida en B/ventura, Valle.
T.P. No.83.964 expedida por el Consejo Superior de la J.
Cra.7 Nro. 12 B 58 of.610 Tef. 3164885898
Correo: marcofidelalvarez@hotmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Documento fue presentado personalmente por Marco Fidel Alvarez
C.C. No. 16471691
T.P. No. 83964 Bogotá D. 02 Oct 2018
Responsable Centro de Servicios. *[Signature]*

RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

Señor Doctor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCION SEGUNDA -REPARTO.

E.

S.

D.

Yo, CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que, confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al señor MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.471.691 expedida en Buenaventura, Valle, Abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional número 83.964 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, adelante y lleve hasta su terminación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Proceso Ordinario, en Ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que consagra el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra La Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, representada por su Director, General Jorge Hernando Nieto, o quien haga sus veces, con el objeto de obtener LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio Nro. 45679 de fecha 08 de agosto del 2018, expedido por la señora Teniente JULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, jefe del Grupo de Pensionados de la Policía, en el cual niega la petición de reajuste y pago en la pensión de sobreviviente de la cual soy titular, en calidad de cónyuge sobreviviente del extinto Agente @ fallecido AQUILEO GUTIERREZ RUGE, valores adeudados por la Policía Nacional, al haber hecho incrementos pensionales por debajo del Índice de Precios al Consumidor (IPC), los años 1997, 1999 y 2002, y desde esta fecha hasta su inclusión en nómina dichos porcentajes.

Así mismo, para que demande a partir del 1º de enero de 1997, el reajuste con carácter permanente de la pensión que devengo y demás derechos laborales del porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor, el reajuste pensionales desde ese mes; su indexación, indemnización y todos los derechos a que haya lugar derivados del no reajuste, incluida la orden de pago de lo debido retroactivamente por dichos conceptos, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el fallo que ponga fin a las pretensiones de mi demanda, y para que sobre todas las sumas en que resulte condenada la entidad demandada aplique los ajustes de acuerdo a lo solicitado. Es decir, para que se acceda a todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer los medios de impugnación, es decir, con todas las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y en general, para realizar todas las acciones procesales en defensa de nuestros intereses y a la vez, para que reclame ante la entidad demandada los documentos y obtenga la información que se requiera para el cabal cumplimiento del mandato.

BOGOTÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
REPARTO
07 OCT 2018

SECRETARIO TREINTA Y OCHO
NOVARIA
Javi

BOGOTÁ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
08 OCT 2018

ESPAGNOL EN BLANC

RECEIVED

89

Así mismo, otorgo a mi apoderado Poder Especial y Expreso para liquidar la condena, solicitar el cumplimiento de la sentencia, interponer los recursos, apelaciones y demás reclamaciones que considere necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, y para que RECLAME ANTE LA DEMANDADA y reciba de ella los valores liquidados producto de la demanda. De igual manera, faculto a la DEMANDADA para hacerle dichos pagos.

Al señor juez manifestamos bajo la gravedad del juramento que, el último lugar donde prestó sus servicios en la Policía Nacional el extinto Agente AQUILEO GUTIERREZ RUGE (q.e.p.d.) fue el Departamento de Policía Bogotá, así consta en la hoja de servicios.

De manera respetuosa, solicito al señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar, en los términos y para los fines del presente poder.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Carmen Fernandez Vda de Gutierrez

CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ

CC.NRO. 26.540088 expedida en El Peñón, Cundinamarca.

Accto

[Signature]
MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS

CC. No 16.471.691 Expedida en Buenaventura, Valle

T.P. No. 83.964 expedida por el Consejo Superior de la J.

Correo: marcofidelalvarez@hotmail.com

SEIS (E) DEL CIRCULO
er Hernando Chacor

SEIS (E) DEL CIRCULO
er Hernando Chacor

ESTUDIO TREINTA Y SEIS
NO ARIC.
1953

ESPACIO EN BLANCO
CONMATEMÁTICAS

310



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



76632

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARMEN FERNANDEZ VIUDA DE GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026540088, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carmen Fernandez Viuda de Gutierrez



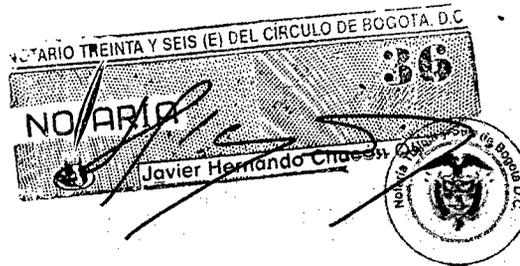
5x62wua8iag2
04/09/2018 - 11:50:57:736



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

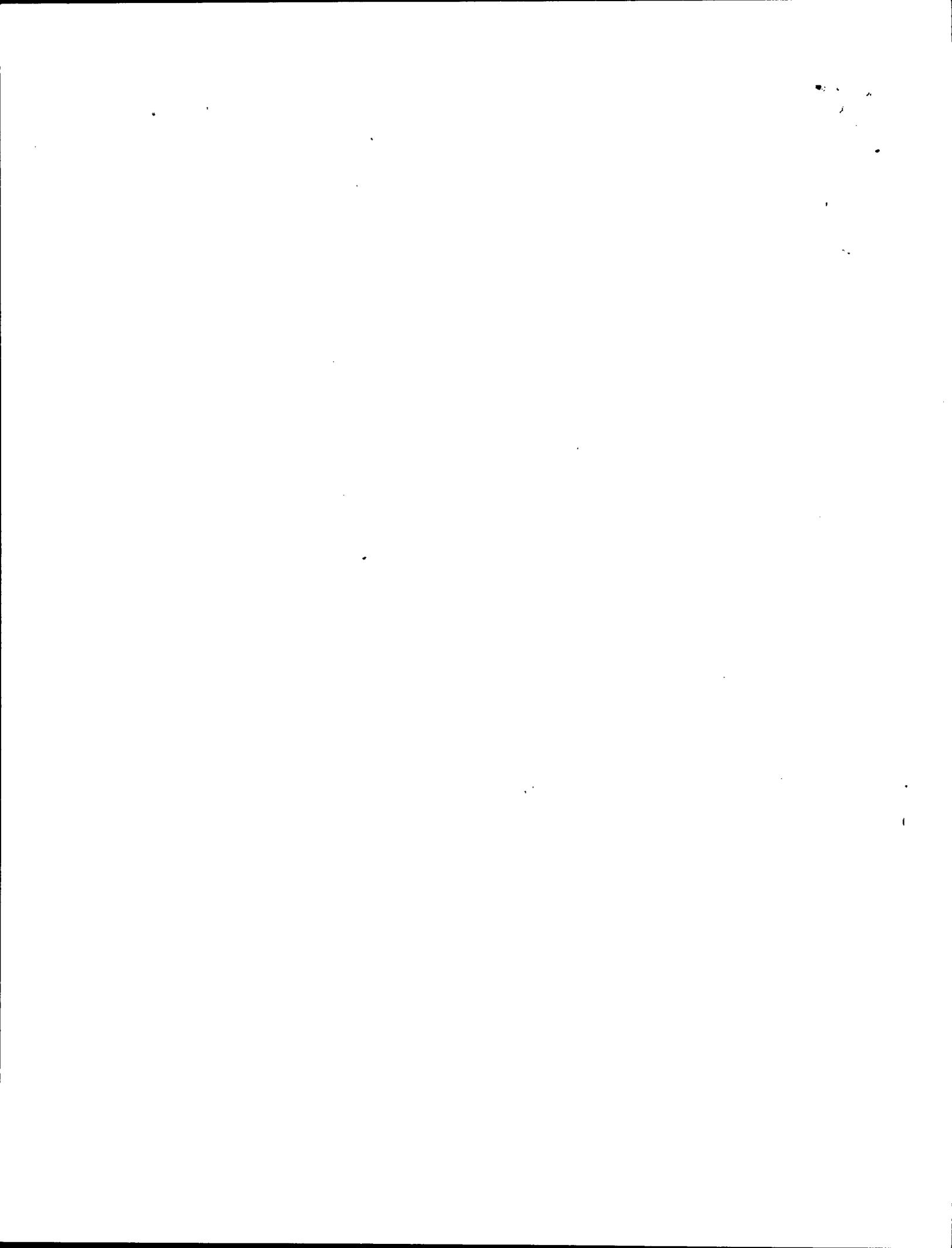
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5x62wua8iag2





172
11
CD

Señores
JEFE GRUPO EJECUCIONES JUDICIALES POLICIA NACIONAL
Ciudad.-

Referencia: Turno de Sustanciación: TS-078-2018

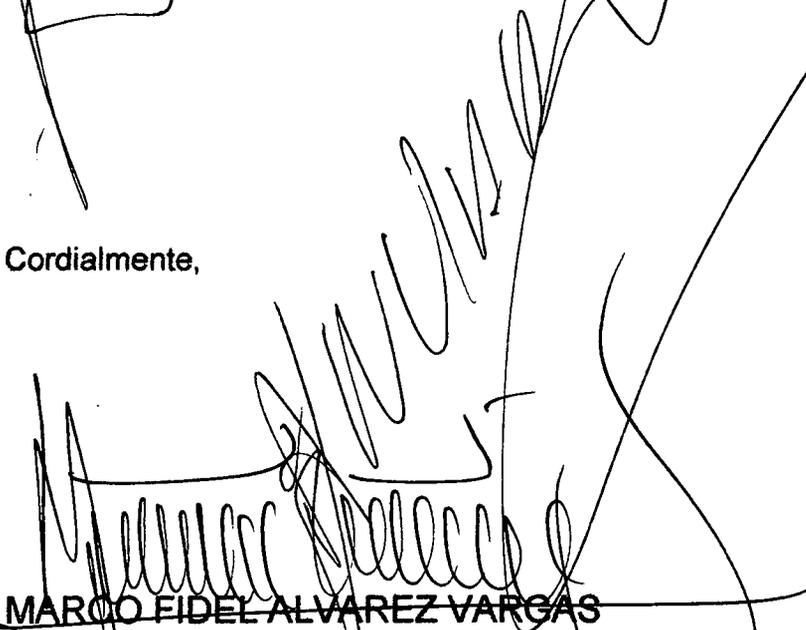
Demand/te: MARISOL OBANDO MAHECHA

En atención a lo solicitado en oficio Nrd.00330844 de mayo del presente año, me permito informar a ese Despacho Bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra solicitud de pago por concepto de I.P.C. en cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bogotá, que dispuso el reconcomiento y pago de dichos valores en la pensión que devenga por sustitución la señora MARISOL OBANDO MAHECHA.

Igualmente, la señora MARISOL OBANDO MAHECHA, en poder que se adjunté a la solicitud de pago hizo tal aseveración en el sentido de que con anterioridad no ha hecho otra solicitud de pago ni intentado el cobro ejecutivo.

De ustedes,

Cordialmente,


MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS

CC. Nro. 16.471.691 expedida en Buenaventura

T.P. Nro. 83.964 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura

Correo:marcofidelalvarez@hotmail.com



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



No. S-2018-

/ ARPRE – GRUPE – 1.10

Bogotá, D.C., 045 079 2018 ✓

Señora
CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ
Carrera 7 No. 12 B – 58 Oficina 610
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. E-2018-053466-DIPON

En atención a su escrito radicado en ésta dependencia bajo el número del asunto, allegado a esta área, en el cual, en calidad de beneficiaria del señor AG (F) AQUILEO GUTIERREZ RUGE, solicita reconocer, reajustar y pagar su pensión, conforme a la variación del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), a partir del año 1997 hasta la fecha, de acuerdo a lo normado en la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, al respecto me permito informarle que el reconocimiento y pago de la pensión se realizó con base a lo señalado en el Decreto 609/77, Estatuto de Carrera del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que en su artículo 62, señala:

“OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de este Decreto. Los Agentes o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Como puede observar la citada norma no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, condiciona el reajuste al porcentaje que el Gobierno Nacional asigne mediante Decreto al personal de la Fuerza Pública en actividad para cada grado.

Así mismo la norma expresamente señala que los Agentes o sus Beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Cabe aclarar que la aplicación del aumento gradual teniendo como base el IPC es una disposición de la Ley 100 de 1993, la cual no es aplicable para el caso, teniendo en cuenta que el personal vinculado a la Policía Nacional por mandato constitucional debe ser regido por un régimen especial, el cual se encuentra vigente, por lo tanto no es viable aplicar una norma que rige para el régimen general. Por consiguiente el marco normativo vigente al momento del reconocimiento pensional es el Decreto 609 de 1977, el cual no ha sido declarado nulo o derogado por lo tanto, no puede acogerse a los reajustes de otros regímenes o sistemas, reiterando así, que por el principio de legalidad de la misma,

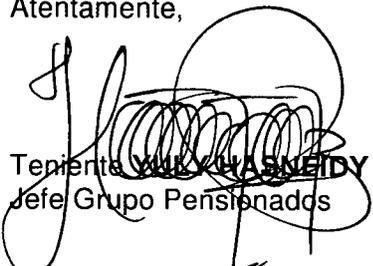
es preciso darle aplicación integral a la antes mencionada que regule el caso y no aplicar apartes de diferentes normas porque parezca más favorable.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, no es procedente resolver favorablemente la petición de reajuste de pensión por concepto de I.P.C.

En lo que respecta a la copia de la hoja de servicio le indico que se remitió por competencia al Archivo General mediante comunicación oficial No. S-2018-/ARPRE-GRUPE-1.10 para que sean ellos quienes den respuesta de fondo a lo impetrado por usted, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015

Para finalizar, en lo que respecta a la resolución de pensión en calidad de beneficiaria, le indico que se remitió por competencia al Grupo de Orientación e Información mediante comunicación oficial No. S-2018- / ARPRE – GRUPE – 1.10, para que sean ellos quienes den respuesta de fondo a lo petitionado, lo anterior de conformidad al artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,


Teniente **YUL HASNEIDY PACHECO ZAPATA**
Jefe Grupo Pensionados

Elaborado: APA 12, Yaeling Duarte
Revisó: IT, Astrid Díaz R.
Fecha: 08/08/2018
Ubicación C: PETICIONES Y RESPUESTAS

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9127 – 515 9007
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



SA-CERT131654



No. CO - SC 6545 - 1

1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 2 de 2

Aprobación: 27/03/2017

Señor

General DIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL

E. S. D.

POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA
DE RADICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

FECHA **07 JUN 2018**

HORA: _____ GUIA SI NO

No. RADICACIÓN: **053466**

Asunto: Petición Reajuste Asignación de Retiro con base en el I.P.C.

Articulo 23 Constitución Nacional

Yo, CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi nombre y representación, en mi condición de cónyuge supérstite del Agente ® fallecido AQUILEO GUTIERREZ RUGE, con Pensión a cargo de La Tesorería General de la Policía Nacional, me permito hacer la siguiente petición:

I. HECHOS

1. Actualmente devengo pensión a cargo de La Tesorería General de la Policía Nacional en mi condición de cónyuge supérstite del Agente ® fallecido AQUILEO GUTIERREZ RUGE, quien envía se identificaba con la C.C.NRO. 1.091.006.
2. El artículo 14 y 279 de la Ley 100/93 y 1º de la Ley 238 de 1995, estableció el mecanismo mediante el cual se deben reajustar las pensiones y para mi caso como una modalidad de pensión.
3. Que mi pensión no fue, ni ha sido reajustada conforme a las anteriores disposiciones a partir del año 1996 en los siguientes porcentajes.

AÑO PORCENTAJE FALTANTE

1997 = 2.761%

1999 = 1.79%

2002 = 1.65%

El anterior cuadro estará sujeto a la certificación expedida por el DANE y ruego a la entidad indicar los porcentajes, acorde a las jurisprudencias y sentencias conocidas por su despacho.

Por lo aquí expuesto, me permito hacer las siguientes:

I. PETICIONES

En ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Nacional de Colombia y dentro del término señalado en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitó se ordene:

1. RECONOCER, REAJUSTAR Y PAGAR mi pensión, en los porcentajes en que fue inferior al I.P.C. el incremento realizado por el Gobierno Nacional a partir del 31 de diciembre de 1996 incluyendo en nómina el 6.46% faltante.

2. PAGAR el reajuste de la Asignación de Retiro mensual, de acuerdo a la variación favorable de I.P.C. para los años antes citados, de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida.
3. PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no haber reajustado la Asignación de Retiro como lo dispone el artículo 14 de la ley 100/93 y 1º de la Ley 238 de 1995.
4. Expedir fotocopia auténtica de la Resolución mediante la cual reconoció la pensión al hoy fallecido Agente AQUILE GUTIERREZ RUGE y de la que me reconoció la pensión sustitutiva en mi condición de cónyuge superviviente. Igualmente el acto administrativo por medio del cual acrecentó los porcentajes que devengaban mis hijas al cumplir la mayoría de edad.
5. Expedir fotocopia auténtica de la hoja de servicios del extinto Agente QUILEO GUTIERREZ RUGE.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, Carta Política artículos 1, 2, 13, 23, 48, 53, 85 y demás normas concordantes,

III. NOTIFICACIONES

Cra. 7 Nro.12-B 58 oficina 610 de Bogotá.

Del señor Director

Cordialmente,


CARMEN FERNÁNDEZ VDA DE GUTIERREZ

CC. NO. 26.540.088

Nexo. Recibo de Consignación para sufragar gastos de copias y constancia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICIA NACIONAL

ARCHIVO GENERAL

Bogotá, Epre 6 de 1.972

7
15

RADICACION N°7567/
HOJA DE VIDA #57240/

DEL AGENTE FALLECIDO
PRESTACION

LIQUIDACION DE SERVICIOS

AQUILMO GUTIERREZ RUGE Cda. #1091006 Moniquirá
AUXILIO DE CESANTIA E INDEMNIZACION POR MUERTE

DATOS PERSONALES:

Del ex-agente fallecido AQUILMO GUTIERREZ RUGE nacido en Santa Sofía Boy, el día 4 de marzo de 1.934, hijo de Domingo Gutierrez y de Dolores Ruge.---

EXPEDIENTE N°3005/72

SERVICIO EN EL EJERCITO

A. M. D.

INGRESO: El 29 de Nbre de 1.955, con el cargo de soldado del batallón de Inf. N°18 Rook con cede en Ibagué.-----

RETIRO: El 28 de Junio de 1.957 del cargo de soldado del mismo batallón según certificación N°11326 del 3 de agosto de 1.970.-----

1 6 29

SERVICIO EN LA POLICIA NACIONAL

INGRESO: El 12 de mayo de 1.959, con el cargo de agente alumno de La Escuela Gabriel González, por Res. #1676 del 11 de mayo de 1.959.-----

B A J A: El 26 de mayo de 1.972, al agente AQUILMO GUTIERREZ RUGE, del Dpto de Policía Bogotá, por defunción según Res. #4106 del 14 de Junio de 1.972.-----

Tres meses de continuidad le fueron reconocidos a los beneficiarios del citado agente.---

Tiempo doble D_oto 739 del 15 de mayo de 1.970.-----

SUMAN LOS SERVICIOS .-----

Aumento año laboral.-----

TOTAL SUMAN LOS SERVICIOS .-----

S O N: Catorce (14) años, Once (11) meses, Seis (6) días.---

PRESTACIONES RECONOCIDAS: Por Res. #7850 del 5 de Octubre de 1.970 le fué reconocido la suma de \$10.000,00 Mote. como Auxilio de Cesantía por su tiempo de servicio entre el 12 de Mayo de 1.959, al 31 de agosto 1.970.---

SUELDOS DEVENGADOS

Del 12 de mayo de 1.959, al 31 de Dbre de 1.960	\$320,00
Del 12 de enero de 1.961, al 31 de Dbre de 1.962	\$380,00
Del 12 de enero de 1.963, al 31 de Dbre de 1.965	\$500,00
Del 12 de enero de 1.966, al 31 de enero de 1.968	\$600,00
Del 12 de Fbro de 1.968, al 31 de Oct de 1.970	\$720,00
Del 12 de Nbre de 1.970, al 26 de Mayo de 1.972	\$1.000,00

0 0 25
 14 8 19
 0 2 17
 14 11 6

PREMIAS

ACTIVIDAD: El 10% sobre su sueldo básico mensual del 1.º de enero de 1.963 al 25% del 1.º de marzo de 1.965, el 30% del 1.º de febrero de 1.962, el 35% del 1.º de mayo de 1.969, hasta la fecha de su baja.---

SUPERVIVENCIA FAMILIAR: El 30% sobre su sueldo básico mensual del 27 de abril de 1.962, el 25% del 11 de febrero de 1.963, el 30% del 7 de julio de 1.964 el 45% del 5 de mayo de 1.966, el 47% del 15 de febrero de 1.967, el 51% del 8 de febrero de 1.969, hasta la fecha de su baja.---

ANTIGÜEDAD: El 13% sobre su sueldo básico mensual del 7 de agosto de 1.970 hasta la fecha de su baja.---

NAVIDAD: El 100% sobre su sueldo básico de un mes y por dozeavas partes del 1.º del 1.º de mayo de 1.959, al 30 de abril de 1.972.---

TRANSPORTE: A razón de \$55,00 mensual del 16 de febrero de 1.969, al 26 de mayo de 1.972.---

CON EL VISTO BUENO DEL SEÑOR SECRETARIO GENERAL, SE REMITE A LA SECCION DE PRESTACIONES SOCIALES.---

Vs. Hs.

Dr. LUIS EDUARDO AGOSTA CALVACHE
Secretario General.

HRA/jgm.--

FOLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL
ARCHIVO GENERAL

Bogotá, 25 de marzo de 1.975

CURO SI: Se adjunta el presente informe sobre indemnización por muerte y auxilio de cesantía, del agente fallecido GUTIERREZ RUBEN AQUILLO, el tiempo doble según Dto. 1386 del 12 de julio de 1.974 para el reajuste correspondiente.

TIEMPO ANTERIOR DE SERVICIO	A	M	D
TIEMPO DOBLE Dto. 1386/74.....	14	11	6
TIEMPO TOTAL DE SERVICIO	1	3	0
	16	2	6

SON: DIECISEIS (16) AÑOS, DOS (2) MESES, SEIS (6) DIAS.

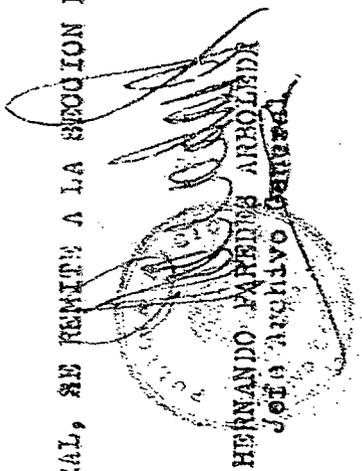
PRIMA DE ANTIGÜEDAD: le figura el 13%, mas el reajuste por tiempo doble del Dto. 1386/74 le correspondería el 16% sobre su sueldo básico mensual.

ELABORADO POR: Adjunto cc. MARIA ELVIRA PEREZ DE VERA

REVISORIA: ...

HERNANDO PAREDES ARBOLEDA
JEFE ARCHIVO GENERAL (E)

Vo.Bo. Dr. LUIS EDUARDO AGOSTA CALVACHE
SECRETARIO GENERAL



9
17

08201 ✓

29 DIC. 1972

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual post-mortem a los beneficiarios de un Agente de la Policía Nacional, con base en el expediente número 0105 de 1.972."

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que la señora CARMEN FERNANDEZ VDA. DE GUTIERREZ, con C. de C. No. 26.540.088 de Pital Huila, en escrito de fecha 13 de julio de 1.972 en su propio nombre y en representación de sus hijos menores CARLOS ARNOLDO, ESPERANZA, ALBA NUTH, ANA DOLORES, HUMBERTO y MARIA ROCIO, solicita a la Dirección General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de una pensión post-mortem en su condición de cónyuge superstita del extinto Agente AQUILEO GUTIERREZ RUGE;

Que según la hoja de servicios Policiales No. 336 de 1.972, expedida por la Policía Nacional, el Agente GUTIERREZ RUGE prestó servicios, así:

	<u>AÑOS</u>	<u>MESES</u>	<u>DIAS</u>	<u>T/ DIAS</u>
<u>EN EL EJERCITO NACIONAL :</u>				
Del 29 de Noviembre de 1.955				
al 28 de Junio de 1.957	1	6	29	569
<u>EN LA POLICIA NACIONAL :</u>				
Del 10 de Mayo de 1.959				
al 26 de Mayo de 1.972	13	0	26	4.346
Tiempo doble	0	0	25	25
Aumento año laboral	0	2	17	77
S U M A N	14	11	7	5.017

Que el Agente AQUILEO GUTIERREZ RUGE falleció estando en servicio activo y su baja se produjo con fecha 26 de mayo de 1.972, mediante Resolución No. 4106 del 14 de junio del mismo año;

03 00
[Handwritten signature and stamp]

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual post-mortem a los beneficiarios de un Agente de la Policía Nacional, con base en el expediente número 0 105 de 1.972."

Que para hacer la liquidación de la pensión se tuvieron en cuenta las partidas señaladas en el Artículo 52 de acuerdo con la siguiente demostración:

Sueldo básico mensual	\$ 1.000.00	\$ 1.000.00
Prima de Antigüedad el 14%		140.00
Subsidio Familiar el 51%		510.00
Prima de Actividad el 15%		150.00
Dozava parte prima de navidad		175.42
T O T A L		\$ 1.975.42
PROMEDIO MENSUAL : \$ 1.975.42	X 50%	= <u>\$ 987.71</u>

Que de conformidad con los artículos 73, 76, 80, y 92 del Decreto 2340 de 1.971, la señora CARMEN FERNANDEZ VDA. DE GUTIERREZ en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, tiene derecho a percibir una pensión post-mortem en las condiciones establecidas en el Artículo 76 del Decreto 2340 de 1.971 y en cuantía de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 71/100 (\$ 987.71) m/cte. equivalente al 50% del promedio mensual de los haberes recibidos en el último mes de servicio por el extinto Agente AQUILERO GUTIERREZ RUGES;

PROPORCION:

A CARGO DE LA SECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

$$\frac{\$ 987.71}{5.017} \times 569 = \$ 112.02$$

A CARGO DE LA POLICIA NACIONAL.

$$\frac{\$ 987.71}{5.017} \times 4.448 = \$ 875.69$$

$$\underline{\$ 987.71}$$

Que mediante oficio No. 1014 de noviembre 8 de 1.972 la Sección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional aceptó el pago de la cuota parte asignada a esa Entidad para la pensión post-mortem de la señora CARMEN FERNANDEZ VDA. DE GUTIERREZ y en representación de sus hijos menores;

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar por la División de Control y Presupuesto de la Policía Nacional, con cargo a la apropiación correspondiente a la señora CARMEN FERNANDEZ VDA. DE GUTIERREZ en su propio nombre y en representación de sus hijos menores CARLOS ARNOLDO, ESPERANZA, ALBA RUTH,

19

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual post-mortem a los beneficiarios de una Agente de la Policía Nacional, con base en el expediente número 0105 de 1.972."

ANA DOLORES, HUMBERTO y MARIA ROCIO, una pensión post-mortem en las condiciones establecidas en el Artículo 76 del Decreto 2340 de 1.971 y en cuantía de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 71/100 (\$ 987.71) m/cto. equivalente al 50% del promedio mensual de los haberes percibidos en el último mes de servicio por el Agente AQUILLO GUTIERREZ RUGE.

ARTICULO SEGUNDO.- La pensión reconocida en el Artículo anterior es efectiva a partir del 26 de agosto de 1.972 fecha en la cual concluyeron los tres (3) meses de alta para la formación de la hoja de servicios.

ARTICULO TERCERO.- Del valor de cada mesada pensional descuentese el cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Asistencial de Pensionados de la Policía Nacional, al tenor a lo dispuesto en el Artículo 92 del Decreto 2340 de 1.971.

ARTICULO CUARTO.- Enviase copia de la presente Resolución a la Jefatura de la División de Control y Presupuesto de la Policía Nacional y a la Sección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO QUINTO.- Agréguese copia de esta Resolución a la hoja de vida del extinto Agente AQUILLO GUTIERREZ RUGE.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. E. a _____ de _____ de 1972

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Brigadier General NICOLAS RIOS MESA
Encargado

Mayor OLIVERA A. HURTADO R.
Secretario General Encargado.

SECRETARÍA GENERAL
MAM/ugh.
22-111-72

EL NOTIFICADO

03 OCT 2014

21

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 02 de octubre de 2018 (Fl.20).

Tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **05 JUN 2019**

Auto de sustanciación N° 614

Radicación: 110013335017 2018-0038100
Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: VINCÚLESE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, como demandada dentro de la presente actuación.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL - CASUR** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Expediente 1100133350172018-00381

Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- CASUR

Medio de Control. Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-CASUR** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

UNDÉCIMO: Oficiar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-CASUR allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Marco Fidel Álvarez Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.471.691** y T.P No. 83.964 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 13 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 JUN 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

AP

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Expediente 1100133350172018-00381
Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- CASUR
Medio de Control. Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

2018-301-22



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4 TEL. 555-3939 EXT 1017

Bogotá D.C
Oficio no. J. 17 AD 2019 - G21

11 JUN 2019
Señor
Ministro de Defensa – Policía Nacional
Carrera 54 N° 26 - 25 CAN
CIUDAD

Ref: **1100133350172018 -00381**
Demandante: **Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez**
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 199 ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) Modificado por el artículo 612 ley 1564 de 2012, me permito remitir copia de la demanda con sus anexos y del auto de fecha 11 JUN 2019 que admitió la demanda por medio del cual se admitió la demanda – medio de control – nulidad y restablecimiento del derecho identificada en la referencia en un folio

El traslado con sus anexos queda a disposición de las partes en la secretaría del juzgado, vencido el término secretarial de 25 días, en los términos del artículo 172 ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Se **advierte** a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo del señor **AGENTE AQUILEO GUTIERREZ RUGE (Q.E.P.D)** que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Handwritten signature and date: 11-06-19

KAREN DAZA GÓMEZ

KAREN ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

Expediente 1100133350172018-00381

Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- CASUR

Medio de Control. Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4 TEL. 555-3939 EXT 1017

Bogotá D.C., **11 JUN. 2019**
.OFICIO No. J. 17 AD 2019 - 627

Doctor
ALVARO PINILLA GALVIS
PROCURADOR JUDICIAL 87
CARRERA 5 NO. 15-60
Ciudad

Ref: **1100133350172018-00381**
Demandante: **Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez**
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 199 ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) Modificado por el artículo 612 ley 1564 de 2012, me permito remitir copia de la demanda con sus anexos y del auto de fecha 08 JUN 2019 **que admitió la demanda** por medio del cual se admitió la demanda – medio de control – nulidad y restablecimiento del derecho identificada en la referencia en un folio

El traslado con sus anexos queda a disposición de las partes en la secretaria del juzgado, vencido el término secretarial de 25 días, en los términos del artículo 172 ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Handwritten signature and notes:
ADP
11-06-19

Handwritten signature: KAREN DA

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

000003

Señor Doctor

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Referencia : Proceso 110013335017201800381-00

2019 JUN 21 AM 10 23

Demandante: CARMEN FERNANDEZ VIUDA DE GUTIERREZ

879

Demandada : LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

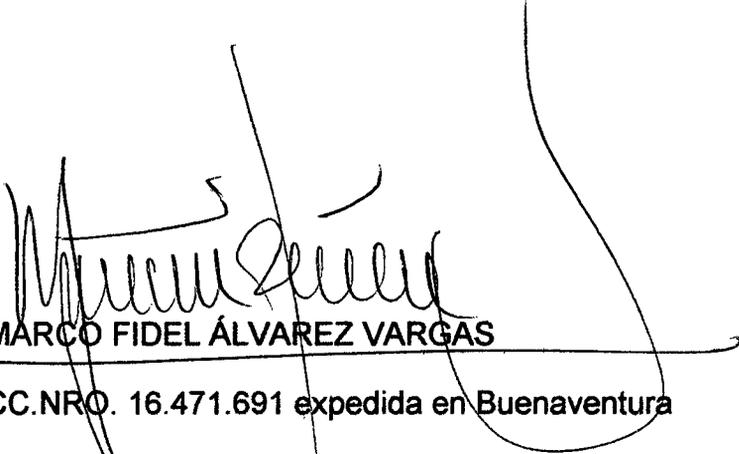
Tema : ALLEGO CONSTANCIA ENTREGA COPIA DEMANDA

Adjunto al presente me permito allegar a su Despacho, constancia de envió y recibido de la demanda de la referencia y auto admisorio entregada a la Dirección General de la Policía y al Procurador Judicial 87 delegado para asuntos Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Del señor juez,

Cordialmente,



MARCO FIDEL ÁLVAREZ VARGAS

CC.NRO. 16.471.691 expedida en Buenaventura

T.P.NRO. 83.964 otorgada por el Consejo Superior de la J.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 Nit.900.310.856-2
 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
 7350983
 www.prontoenvios.com.co
 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO

Guia No.239705600930
 OF - Oficios
 Radicado: 2018-00381-00
 ALLEGO COPIA DE DEMANDA Y AUTO ADMISORIO
 Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2019-06-13 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Citado: Procurador Judicial 87 De Bogota
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Demandante: Carmen Fernandez Viuda De Gutierrez
 Radicado: 2018-00381-00

Nombre Destinatario: Procurador Judicial 87 De Bogota
 Contacto Destinatario:
 Direccion Destinatario: Carrera 5 # 15 60 110321
 Teléfono Destinatario:
 No. Celular Destinatario:
 Observaciones: 0 -
 Fecha de Entrega: [] / [] / []

Observaciones: Se entregó el día 14 de Junio del año 2019 en la direccion indicada por el remitente recibido con: SELLO PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Pronto envíos certifican que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 18 días del mes Junio del año 2019

Firma Autorizada

ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA	FECHA 2019-06-13	HORA 15:09:05	Res. 0636 de Abril 17 de 2015 Nit.900.310.856-2 RPOSTAL 0388 MINTIC	
DE: MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS MARCO ALVAREZ		PARA: PROCURADOR JUDICIAL 87 DE BOGOTA		Guia No. 239705600930	
Direccion: CP: (110321) MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS		Direccion: CP: (110321) CARRERA 5 # 15 60 110321			
Ciudad - Pais BOGOTA-BOGOTA - COLOMBIA		Ciudad - Pais BOGOTA - BOGOTA - COLOMBIA			
Telefono: 0		Telefono: 0		Nit-CC-God: 0	
CONTIENE: 0 Documento 0 Carta 0 Manilla 0 Paquetes		UNIDAD ALTO PESO - VOLUMEN: KG.DS 0 Kilos 1 Unidades		Valor Declarado \$0.00 Porcentaje Seguro \$0.00	
MONTAJE Y SELLO (FECHA/HORA)		Destinatario Dese 0 No Hay Quien Reciba		Otras Valores \$0.00	
MONTAJE Y SELLO (FECHA/HORA)		Direccion Incorrecta		Flete \$8.000.00	
MONTAJE Y SELLO (FECHA/HORA)		Otras		Valor \$8.000.00	

Señor Doctor

PROCURADOR JUDICIAL OCHENTA Y SIETE (87) DES BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Proceso Nro. 110013335017201800381-00

Demandante: CARMEN FERNANDEZ VIUDA DE GUTIERREZ

Demandada : LA NACION-POLICIA NACIONAL

13 JUN 2019

Tema : ALLEGO COPIA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO

Adjunto al presente me permito allegar a su Despacho copia de la demanda presentada por la señora CARMEN FERNÁNDEZ VIUDA DE GUTIERREZ, contra la Policía Nacional, junto con sus anexos y auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la citada providencia.

Cordialmente,

MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS

C.C. Nro. 16.471.691 expedida en Buenaventura

T.P. Nro. 83.964 del Consejo Superior de la Judicatura

Pronto
envios
13 JUN 2019
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCION No. 0836



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 Nit.900.310.856-2
 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
 7350983
 www.prontoenvios.com.co
 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO

Barcode
 Guia No.239709400930
 OF - Oficios
 Radicado: 2018-00381-00
 ALLEGO COPIA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO
 Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2019-06-13 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS
Ciudad: Bogota - Bogota
Citado: Director General De Policia Nacional
Ciudad: Bogota - Bogota
Demandante: Marmen Fernandez Viuda De Gutierrez
Radicado: 2018-00381-00

Nombre Destinatario: Director General De Policia Nacional
Contacto Destinatario:
Direccion Destinatario: Carrera 54 # 26 25 111321
Teléfono Destinatario:
No. Celular Destinatario:
Observaciones: 0 -
Fecha de Entrega: [] / [] / []

Observaciones: Se entrego el dia 18 de Junio del año 2019 en la direccion indicada por el remitente recibido con sello de POLICIA NACIONAL. Pronto Envios certifican que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35
 La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 20 dias del mes Junio del año 2019

Firma Autorizada

ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA	FECHA 2019-06-13	HORA 15:14:37	Res. 0636 de Abril 17 de 2015 Nit.900.310.856-2 RPOSTAL 0389 MINTIC	Barcode
DE: MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS S. MARCO ALVAREZ Direccion: CP: [111321] MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS 111321		PARA: DIRECTOR GENERAL DE POLICIA NACIONAL 0 Direccion: CP: [111321] CARRERA 54 # 26 25 111321		Guia No. 239709400930	
Ciudad - Pais BOGOTA-BOGOTA - COLOMBIA		Ciudad - Pais BOGOTA - BOGOTA - COLOMBIA		Pronto Envios logo	
CONTENIDO: <input type="checkbox"/> Documento <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Carta <input type="checkbox"/> Notificacion <input type="checkbox"/> Manila <input type="checkbox"/> Paquete		LARGO 0	ANCHO 0	ALTO 0	PESO (VOLUMEN) / KILOS 0 Kilos / Unidades
REMITENTE: Pronto Envios logo		DESTINATARIO: Pronto Envios logo		BOGOTA - FC 9:52 Nit.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO	

Reservado Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com)

900.310.856-2 | CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ | Res. 0636 de Abril 17 de 2015 | 7350983 | OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO | www.prontoenvios.com.co

[Handwritten Signature]
 MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS
 C.C. Nro. 16.471.691 expedida en Buenaventura
 T.P. Nro. 83.964 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPIA COTEJADA
 DEL ORIGINAL
 RESOLUCION No. 0636

11

11

11

11

11

11

Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 23 de julio de 2019 11:13 a. m.
Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2018-381
Datos adjuntos: ADMITE Y DEMANDA 2018-381.pdf
Importancia: Alta

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 - Teléfono 5553939 EXT 1017**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF: 110013335017201800381 00
DEMANDANTE: CARMEN FERNANDEZ VIUDA DE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 199 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.) MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 612 LEY 1564 DE 2012, LE NOTIFICÓ QUE LA SEÑORA JUEZ MEDIANTE AUTO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019 ADMITIÓ LA DEMANDA - MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, IDENTIFICADA EN LA REFERENCIA, PARA LO CUAL ADJUNTO COPIA DE LA CITADA PROVIDENCIA Y DE LA DEMANDA.

LA PARTE ACTORA ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.), CORRE TRASLADO DE ÉSTE NEGOCIO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.

SE ADVIERTE A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA, DEBERÁ APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN Y TODAS LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER Y QUE PRETENDAN HACER VALER EN EL PROCESO.

**KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
 SECRETARÍA**

AD

Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: 'Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co'
Enviado el: martes, 23 de julio de 2019 11:13 a. m.
Asunto: Reemitido: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2018-381

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co' (Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2018-381



NOTIFICACION
PERSONAL DEM...

Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: martes, 23 de julio de 2019 11:13 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2018-381

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2018-381



NOTIFICACION
PERSONAL DEM...

Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de julio de 2019 11:16 a. m.
Para: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Leído: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2018-381
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2018-381

Importancia: Alta

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

2019 OCT 11 PM 4 27

HONORABLE JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

SECRETARIA GENERAL
 POLICIA NACIONAL

Proceso	11001333501720180038100
Demandante	CARMEN FERNANDEZ VIUDA DE GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, varón, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 91.077.482 de San Gil, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 225.846 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** el medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes:

A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

Debo en esta etapa procesal mostrar mi inconformismo por esta clase de procesos judiciales que congestionan los despachos judiciales y que como es bien sabido el tema de reajuste de pensiones con el IPC en la Policía Nacional se reconoce en sede prejudicial, sin embargo algunos grupos de apoderados insisten en no conciliar o en no agotar este mecanismo cercenando los derechos de los demandantes.....

SOBRE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD

Todo acto administrativo está amparado por la presunción de legalidad, es decir, que se presume que fue expedido por funcionario competente, con sujeción a la



Ley y con miras al cumplimiento de los fines propios de la Administración Pública. Quien ataca la legalidad de un acto debe comprobar la incompetencia del funcionario o el quebranto de las formas, del debido proceso, la falsa motivación o la desviación de los fines legales.

- La señora CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ bajo la petición 053466, solicito el reajuste de su mesada pensional.
- Mediante oficio No. S-2018-045679-SEGEN del fecha 11 de agosto de 2018, el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional resuelve desfavorablemente la petición donde el demandante solicita la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de la demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, argumentando que es deber legal de la Policía Nacional, acatar el contenido normativo del artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, Estatuto de Carrera del Personal de Agentes de la Policía Nacional, en el cual se observa que no contempla expresamente la aplicación del Índice de Precios al Consumidor I. P. C. al reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional, por el contrario determina que el reajuste será el que efectúe el Gobierno Nacional mediante Decreto al personal de la Fuerza Pública.

EXCEPCIÓN

En caso de concederse las pretensiones de la demanda; solicito de manera respetuosa señor Juez, se aplique la PRESCRIPCIÓN de las mesadas pensionales, teniendo como base para ello la fecha en que se presentó la solicitud de reajuste de la pensión.

PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, como quiera que parte los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, **teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.**

Pese a lo anterior, quedaré atento a cualquier requerimiento que el Honorable despacho, tenga a bien requerir.

Con fundamento en lo anterior, realizo la siguiente:

I. PETICIÓN:

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

El señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la Avenida calle 53 No. 58 – 33, barrio La Esmeralda, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co

Cordialmente;


SALVADOR FERREIRA VASQUEZ
 CC. 91.077.482 de San Gil
 T.P 225.846 del C.S. de la J.
 CEL: 3132892658

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
 Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co y
ardei@policia.gov.co



236000



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Señor (a)

2016 OCT 11 PM 4 32
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN FERNANDEZ VIUDA DE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No 11001333501720180038100

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **SALVADOR FERREIRA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.482 de San Gil y portador de Tarjeta Profesional No. 225846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **SALVADOR FERREIRA VASQUEZ**
C.C. No. 91077482 de San Gil Santander
T.P No. 225846 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6345-1-10-VE

SA-CER276602

CO-SC 6345-1-10-VE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Pablo Cevallo Rey

quien se identifico C.C. No. 19 493 87

T.P. No. 191 087 213 Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios [Signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Salvado Ferreira

quien se identifico C.C. No. 91 077 482

T.P. No. 225846 Bogotá, D.C. 191 087 213

Responsable Centro de Servicios [Signature]



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena	Bolivar	Comandante Departamento de Policia
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policia
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policia
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policia
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia	Quindio	Comandante Departamento de Policia
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policia

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

A

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

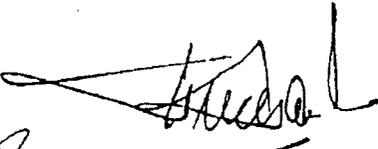
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

COPIA DE DEFENSA JUDICIAL
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CÓPIA TOMADA EN SU ORIGINAL

19 LNC. 2007


Cancillería Jurídica
Departamento de Asesoría e Informática Jurídica

5
39

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
	
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMAN NICOLÁS GUTIERREZ TOLEDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICIA NACIONAL
 SECRETARIA GENERAL

TIPO DOCUMENTO
 RESOLUCION

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL.

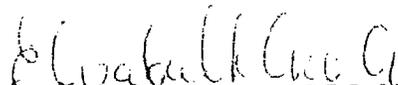
HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Atentamente,


 Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
 Responsable Administración de Personal

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 POLICIA NACIONAL

Calle 19 No. 20-21 Cas. Bogotá
 Teléfono 3109100 Ext. 0166
 www.policia.gov.co

RECEIVED
 SECRETARIA GENERAL
 POLICIA NACIONAL
 BOGOTA

De: postmaster@casur.gov.co
Para: Notificaciones judiciales de Casur Notificaciones judiciales de Casur
Enviado el: jueves, 14 de noviembre de 2019 3:59 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2018-381

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones judiciales de Casur Notificaciones judiciales de Casur (judiciales@casur.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2018-381



NOTIFICACIÓN
PERSONAL DEM...

17

De: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 14 de noviembre de 2019 3:59 p. m.
Para: Notificaciones judiciales de Casur Notificaciones judiciales de Casur
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2018-381
Datos adjuntos: ADMITE Y DEMANDA 2018-381.pdf

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 - Teléfono 5553939 EXT 1017**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF: 1100133350172018-00381
DEMANDANTE: CARMEN FERNANDEZ VIUDA DE GUTIEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 199 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.) MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 612 LEY 1564 DE 2012, LE NOTIFICÓ QUE LA SEÑORA JUEZ MEDIANTE AUTO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019 ADMITIÓ LA DEMANDA - MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, IDENTIFICADA EN LA REFERENCIA, PARA LO CUAL ADJUNTO COPIA DE LA CITADA PROVIDENCIA Y DE LA DEMANDA.

LA PARTE ACTORA ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.), CORRE TRASLADO DE ÉSTE NEGOCIO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.

SE ADVIERTE A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA, DEBERÁ APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN Y TODAS LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER Y QUE PRETENDAN HACER VALER EN EL PROCESO.

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

AS



La seguridad es de todos

Mindefensa



26/02/20
42

Bogotá D.C.,

Señor (a)

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA
E. S. D.

CORTE CONSTITUCIONAL
2020 FEB 28 PM 3:10
ORIGINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

PROCESO: 11001333501720180038100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN FERNANDEZ VDA DE GUTIERREZ

DEMANDADO: NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

VINCULADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR REAJUSTE DE PENSION DE SOBREVIVIENTE POR CONCEPTO DE IPC

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. **1.003.692.390** expedida en la ciudad de Bogotá (Cund), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder proferido y anexo, estando dentro del término legal por medio del presente me permito **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, con base en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrita apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 8.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Ante lo pretendido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional carece de competencia para actuar dentro del presente asunto en razón a que NO tiene a su cargo



Grupo Social y Empresarial de la Defensa
Por nuestros Fuercos Armados, para Colombia eterna.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

el reconocimiento y pago de pensiones de SOBREVIVIENTE como la que reclama el demandante como lo expondré dentro del presente escrito.

A LOS HECHOS

- La Entidad no emite pronunciamiento de fondo habida cuenta de que en la misma no se ha radicado ningún documento por parte del demandante, puesto que su reclamación se centra en reajustar por concepto de IPC, la pensión de sobreviviente que devenga en calidad de beneficiaria del extinto Agente GUTIERREZ RUGE AQUILEO, lo cual está a cargo de la Policía Nacional, entidad distinta a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RAZONES DE LA DEFENSA

Como se puede evidencia en la Resolución No. 08201 del 29-12-1972 EXPEDIDA POR LA POLICIA NACIONAL, entre otros pronunciamientos se reconoció Pensión de Sobreviviente a la señora CARMEN FERNANDEZ VIUDA DE GUTIERREZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente GUTIERRES RUGE AQUILEO, en los términos del Decreto 2340 de 1971, en sus artículos 73, 76, 80 y 92, la cual actualmente devenga por cuenta de la tesorería general de la Policía Nacional.

En razón al tipo de prestación que devenga la demandante, la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional carece de legitimación en la casusa por pasiva dentro del presente proceso, al ser una Pensión de Sobreviviente, reconocida en el año 1972 y hasta la actualidad por la Policía Nacional a través de su tesorería general (TEGEN), además el acto administrativo del cual se pretende la nulidad en el presente proceso se centra en el Oficio 045679 de agosto de 2018, proferido por la Policía Nacional.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La pensión de sobrevivientes que devenga la señora CARMEN FERNANDEZ VIUDA DE GUTIERREZ, fue reconocida a través de la resolución 08201 del 29-12-1972, por la Policía Nacional, entidad distinta a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, prestación que actualmente sigue a cargo de la Tesorería General de la Policía.

La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de legitimidad en la causa en este proceso en razón a que en ningún momento se ha encargado del pago de dicha pensión, por lo cual los reajuste anuales de la prestación estaban a cargo de la entidad que reconoció en su momento la prestación y se encuentra a cargo de su pago mensual como lo es la Policía Nacional, por lo cual solicito se desvincule a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía en el presente proceso, al no tener una relación prestacional con la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido la Ley 923 de 2004, **4433 de 2004**, y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7 No. 12b-58 piso 10 de Bogotá, correo electrónico judiciales@casur.gov.co, y/o Christian.trujillo390@casur.gov.co o en su Despacho.

Del señor Juez respetuosamente,

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS

CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá

TP. No. 290.588 del C. S. de la J



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras futuras Armadas, para Defensa eterna.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

3
dy

Señor. (a) Dr. (a)
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : Carmen - Fernandez - Vda de Gutierrez
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
PROCESO No. : 11 001 3335 017 2018 00 38100

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,



CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS
C.C. No. 1.003.692.390 de Bogotá
T.P. No. 290.588 del C.S. J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Claudia Cecilia Chavita P.

quien se identifico C.C. No. 51768940

T.P. No. 67571 Bogotá, D.C. 10-Feb-2020

Responsable Centro de Servicios _____

Luis Alfonso Riveros Martínez



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Christian Emmanuel Trujillo

quien se identifico C.C. No. 1003692340

T.P. No. 790588 Bogotá, D.C. 10-Feb-2020

Responsable Centro de Servicios _____

Luis Alfonso Riveros Martínez



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

4
58

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA**

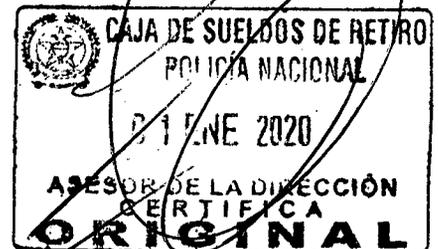
CERTIFICA:

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.


MARIA YANETH YANINE SUAREZ
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por la Unidad, el Bienestar, el Respeto y la Responsabilidad Social.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 125 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Broadway, New York, N.Y.
Mr. G. H. I.	789 Park Ave., New York, N.Y.
Mr. J. K. L.	1010 Fifth Ave., New York, N.Y.
Mr. M. N. O.	1111 Madison Ave., New York, N.Y.
Mr. P. Q. R.	1212 E. 86th St., New York, N.Y.
Mr. S. T. U.	1313 E. 92nd St., New York, N.Y.
Mr. V. W. X.	1414 E. 98th St., New York, N.Y.
Mr. Y. Z. A.	1515 E. 104th St., New York, N.Y.
Mr. B. C. D.	1616 E. 110th St., New York, N.Y.
Mr. E. F. G.	1717 E. 116th St., New York, N.Y.
Mr. H. I. J.	1818 E. 122nd St., New York, N.Y.
Mr. K. L. M.	1919 E. 128th St., New York, N.Y.
Mr. N. O. P.	2020 E. 134th St., New York, N.Y.
Mr. Q. R. S.	2121 E. 140th St., New York, N.Y.
Mr. T. U. V.	2222 E. 146th St., New York, N.Y.
Mr. W. X. Y.	2323 E. 152nd St., New York, N.Y.
Mr. Z. A. B.	2424 E. 158th St., New York, N.Y.
Mr. C. D. E.	2525 E. 164th St., New York, N.Y.
Mr. F. G. H.	2626 E. 170th St., New York, N.Y.
Mr. I. J. K.	2727 E. 176th St., New York, N.Y.
Mr. L. M. N.	2828 E. 182nd St., New York, N.Y.
Mr. O. P. Q.	2929 E. 188th St., New York, N.Y.
Mr. R. S. T.	3030 E. 194th St., New York, N.Y.
Mr. U. V. W.	3131 E. 200th St., New York, N.Y.
Mr. X. Y. Z.	3232 E. 206th St., New York, N.Y.
Mr. A. B. C.	3333 E. 212th St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	3434 E. 218th St., New York, N.Y.
Mr. G. H. I.	3535 E. 224th St., New York, N.Y.
Mr. J. K. L.	3636 E. 230th St., New York, N.Y.
Mr. M. N. O.	3737 E. 236th St., New York, N.Y.
Mr. P. Q. R.	3838 E. 242nd St., New York, N.Y.
Mr. S. T. U.	3939 E. 248th St., New York, N.Y.
Mr. V. W. X.	4040 E. 254th St., New York, N.Y.
Mr. Y. Z. A.	4141 E. 260th St., New York, N.Y.
Mr. B. C. D.	4242 E. 266th St., New York, N.Y.
Mr. E. F. G.	4343 E. 272nd St., New York, N.Y.
Mr. H. I. J.	4444 E. 278th St., New York, N.Y.
Mr. K. L. M.	4545 E. 284th St., New York, N.Y.
Mr. N. O. P.	4646 E. 290th St., New York, N.Y.
Mr. Q. R. S.	4747 E. 296th St., New York, N.Y.
Mr. T. U. V.	4848 E. 302nd St., New York, N.Y.
Mr. W. X. Y.	4949 E. 308th St., New York, N.Y.
Mr. Z. A. B.	5050 E. 314th St., New York, N.Y.
Mr. C. D. E.	5151 E. 320th St., New York, N.Y.
Mr. F. G. H.	5252 E. 326th St., New York, N.Y.
Mr. I. J. K.	5353 E. 332nd St., New York, N.Y.
Mr. L. M. N.	5454 E. 338th St., New York, N.Y.
Mr. O. P. Q.	5555 E. 344th St., New York, N.Y.
Mr. R. S. T.	5656 E. 350th St., New York, N.Y.
Mr. U. V. W.	5757 E. 356th St., New York, N.Y.
Mr. X. Y. Z.	5858 E. 362nd St., New York, N.Y.
Mr. A. B. C.	5959 E. 368th St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	6060 E. 374th St., New York, N.Y.
Mr. G. H. I.	6161 E. 380th St., New York, N.Y.
Mr. J. K. L.	6262 E. 386th St., New York, N.Y.
Mr. M. N. O.	6363 E. 392nd St., New York, N.Y.
Mr. P. Q. R.	6464 E. 398th St., New York, N.Y.
Mr. S. T. U.	6565 E. 404th St., New York, N.Y.
Mr. V. W. X.	6666 E. 410th St., New York, N.Y.
Mr. Y. Z. A.	6767 E. 416th St., New York, N.Y.
Mr. B. C. D.	6868 E. 422nd St., New York, N.Y.
Mr. E. F. G.	6969 E. 428th St., New York, N.Y.
Mr. H. I. J.	7070 E. 434th St., New York, N.Y.
Mr. K. L. M.	7171 E. 440th St., New York, N.Y.
Mr. N. O. P.	7272 E. 446th St., New York, N.Y.
Mr. Q. R. S.	7373 E. 452nd St., New York, N.Y.
Mr. T. U. V.	7474 E. 458th St., New York, N.Y.
Mr. W. X. Y.	7575 E. 464th St., New York, N.Y.
Mr. Z. A. B.	7676 E. 470th St., New York, N.Y.
Mr. C. D. E.	7777 E. 476th St., New York, N.Y.
Mr. F. G. H.	7878 E. 482nd St., New York, N.Y.
Mr. I. J. K.	7979 E. 488th St., New York, N.Y.
Mr. L. M. N.	8080 E. 494th St., New York, N.Y.
Mr. O. P. Q.	8181 E. 500th St., New York, N.Y.
Mr. R. S. T.	8282 E. 506th St., New York, N.Y.
Mr. U. V. W.	8383 E. 512nd St., New York, N.Y.
Mr. X. Y. Z.	8484 E. 518th St., New York, N.Y.
Mr. A. B. C.	8585 E. 524th St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	8686 E. 530th St., New York, N.Y.
Mr. G. H. I.	8787 E. 536th St., New York, N.Y.
Mr. J. K. L.	8888 E. 542nd St., New York, N.Y.
Mr. M. N. O.	8989 E. 548th St., New York, N.Y.
Mr. P. Q. R.	9090 E. 554th St., New York, N.Y.
Mr. S. T. U.	9191 E. 560th St., New York, N.Y.
Mr. V. W. X.	9292 E. 566th St., New York, N.Y.
Mr. Y. Z. A.	9393 E. 572nd St., New York, N.Y.
Mr. B. C. D.	9494 E. 578th St., New York, N.Y.
Mr. E. F. G.	9595 E. 584th St., New York, N.Y.
Mr. H. I. J.	9696 E. 590th St., New York, N.Y.
Mr. K. L. M.	9797 E. 596th St., New York, N.Y.
Mr. N. O. P.	9898 E. 602nd St., New York, N.Y.
Mr. Q. R. S.	9999 E. 608th St., New York, N.Y.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

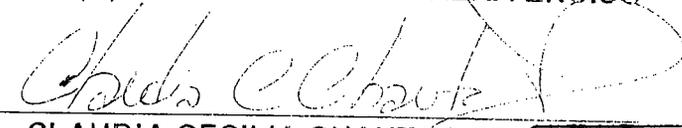
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

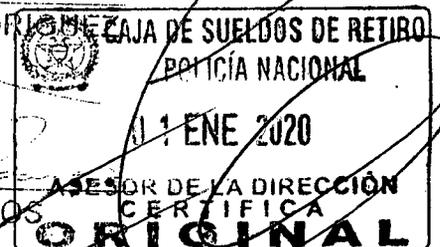

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes how different types of information are gathered and how they are processed to identify trends and anomalies.

3. The third part of the document focuses on the results of the analysis. It presents the findings in a clear and concise manner, highlighting the key areas of concern and the potential risks involved.

4. The final part of the document provides recommendations for how to address the identified issues. It offers practical advice on how to improve internal controls and how to ensure that the organization remains compliant with all relevant regulations.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 014961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

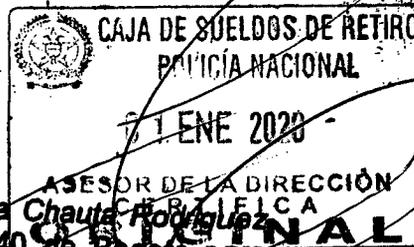
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



HOJA No. 02 de la Resolución 014961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURIDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007

Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.

7
156
2016

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Licencia: 13221
Radicación: 000111-201609147-03UR
Folios: 99
Años: 0

De: JORGE ALVARO SANCHEZ LEONARDO, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ARIEL CARILLO DIAZ SANCHEZ, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:



10 ENE 2020

ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a.m.
Id: 187714
Radical: 00011-20160094-CASUR
Folios: 99
Anexos: 0

Dr. JORGE ALBERTO BARRON LECHIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR OREAN
Para: ADRON CAMILO DIAZ BARRERA, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 6º del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4º del artículo 1º que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2º Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea por

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
10 ENE 2017
ASESORÍA DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chavla Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de expedición: 27/10/2016 7:20:24 a. m.
Número: 82214
Asesor: 100111-1015009141-C-5UR
Folio: 99
Número: 3
Del: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DECRETALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ADELÁN CAROL DÍAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
10 ENE 2020
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL